



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1019/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE/007/2022, dictada el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. TSE/007/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior Electoral. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al no agotamiento de un procedimiento interno en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), toda vez que en el presente caso no aplica el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ni los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) contemplan ese requisito como paso previo para el ejercicio de una acción de esta naturaleza.*

*SEGUNDO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al supuesto no depósito del documento cuya impugnación se persigue, toda vez que, por un lado, reposa en el expediente copia de las resoluciones aprobadas en la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), presentada por la parte impugnante y, por otro lado, el objeto principal de la impugnación no es el documento que recoge las conclusiones de la Asamblea Extraordinaria, sino la celebración misma de dicha Asamblea y, de manera específica la modificación estatutaria producida.*

*TERCERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante relativa a las resoluciones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del treinta (30) de enero del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año dos mil veintidós (2022), porque resulta evidente que lo perseguido con este pedimento es la anulación de las decisiones aprobadas durante dicha Convención, que es precisamente de lo que se trata la demanda principal, por lo que son cuestiones que deben y serán dilucidadas en el fondo de la presente demanda.*

*CUARTO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante relativa al artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que la misma no se plantea como un medio de defensa que deba conocerse como cuestión previa al resto del caso, ya que, en primer lugar, se refiere a unos estatutos que no están vigentes por haber sido reformados (siendo dicha reforma precisamente lo que ataca el impugnante) y, en segundo lugar, porque lo solicitado no guarda vinculación con lo que debe decidir el tribunal en el presente caso.*

*QUINTO: RECHAZA la solicitud presentada por la parte impugnada de excluir de la oferta probatoria de la parte demandante la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), porque en la instrucción del proceso ha quedado evidenciado que el contenido de dicha certificación constituye una información no controvertida entre las partes.*

*SEXTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, tanto la acción principal en impugnación de la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), como la demanda en intervención voluntaria, por ambas haber sido incoadas de conformidad con la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SÉPTIMO: RECHAZA en cuanto al fondo tanto la acción en impugnación de referencia, como la intervención voluntaria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), fue realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen; así como la modificación de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que fue producida. Esto así, en virtud de que dicha Asamblea es el órgano superior del partido y soberana para decidir de todas las modificaciones estatutarias de que se trata; y quedó constatado que el debido proceso para la referida reforma estatutaria, fue observado.*

*OCTAVO: COMPENSA de oficio las costas del procedimiento, por la naturaleza de la materia de que se trata.*

*NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

Dicha decisión fue notificada de manera íntegra el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), al señor Fidel Alberto Tavárez, en manos de la señora Laura Tavárez Adames<sup>1</sup>, mediante certificación de entrega de copia de sentencia emitida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al señor Guido Gómez Mazara se le notificó la referida decisión, en manos del señor Arismendy Lorenzo Pérez<sup>2</sup>, el dieciocho (18) de mayo de dos mil

<sup>1</sup> Persona autorizada por el señor Fidel Alberto Tavárez para retirar la Sentencia TSE-007-2022, según poder de autorización de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup> Persona autorizada por el señor Guido Gómez Mazara para retirar la decisión resultante del proceso TSE-01-0003-2022, según poder de autorización depositado en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), mediante certificación de entrega de copia de sentencia emitida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

Al Partido Revolucionario Moderno (PRM), se le notificó dicha decisión en manos del señor Eligio Sánchez<sup>3</sup>, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante certificación de entrega de copia de sentencia emitida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

Los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la referida decisión mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), remitida al Tribunal Constitucional, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señalada instancia y los documentos anexos fueron notificados al Partido Revolucionario Moderno (PRM), en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante comunicación emitida el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

<sup>3</sup> Persona autorizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para retirar la decisión resultante del proceso TSE-01-0003-2022, según poder depositado en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. TSE/007/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

*Sobre el medio de inadmisión relativo al no agotamiento de las vías internas*

*En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados. En ese sentido, en el estatuto del Partido Revolucionario Moderno (PRM) -vigente al momento de la interposición de esta impugnación, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022)-, no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización las resoluciones aprobadas en el marco de las convenciones nacionales extraordinarias de reforma estatutaria. Tampoco fue aportado por ninguna de las partes algún reglamento partidario en el cual, se establezca la posibilidad de atacar en sede interna las actuaciones de convención nacional extraordinaria respecto a la modificación de los estatutos.*

*Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18, ya referida, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre el medio de inadmisión relativo al no depósito de los documentos cuya impugnación se persigue*

*En esas atenciones, al verificar los documentos que reposan en la glosa documental, es posible advertir que se encuentran depositados, entre otros, los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados el treinta (30) de enero de dos veintidós (2022) y lo [sic] estatutos fundacionales aprobados en el mes de enero de dos mil quince (2015). De lo anterior se desprende que, el impetrante aportó a los debates los soportes probatorios con los cuales, podrían acreditarse los supuestos agravios imputados al evento atacado y a los nuevos estatutos partidarios.*

*De manera que, a partir de los documentos probatorios depositados el Tribunal está en condiciones de evaluar las cuestiones sometidas a su consideración. Por tal motivo, rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte impugnada relativo al supuesto no depósito de documentos cuya impugnación se persigue, por las razones previamente expuestas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*Interposición de la impugnación en tiempo hábil.*

*En ese sentido, se advierte que las resoluciones partidarias cuya nulidad se persiguen fueron adoptadas en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que la demanda ahora analizada se interpuso en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esto quiere decir, que la impugnación de marras ha sido presentada dentro del plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, de manera que procede sea declarada la admisibilidad de la impugnación desde este punto de vista.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SOBRE LAS EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  
PLANTEADAS POR LA PARTE IMPUGNANTE***

*El señor Fidel Alberto Tavárez, parte impugnante, planteó como medio de defensa dos excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa, la primera, contra las resoluciones adoptadas en la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) “Tirso Mejía Ricart”; y la segunda, contra el artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de enero de dos mil quince (2015), que regulaba la reelección presidencial. Así las cosas, este Tribunal deberá evaluar de manera separada los dos medios, para una mayor comprensión.*

*a) Respecto a la inconstitucionalidad de las resoluciones adoptadas en la Asamblea Nacional Extraordinario*

*En el presente caso, luego de examinado el planteamiento de la excepción se ha podido advertir que el impetrante no pretende declarar inaplicables al caso las resoluciones emitidas, sino la inconstitucionalidad en abstracto de las mismas para que, consecuentemente, se produzca su expulsión, lo que desnaturaliza la esencia del control difuso de constitucionalidad. Además, la excepción de inconstitucionalidad está directamente ligada con el fondo de la cuestión, a tal punto, que lo que persigue precisamente la demanda principal es la anulación de las resoluciones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*Habida cuenta de que el impugnante, en puridad, no pretende declarar inaplicables al caso las resoluciones enjuiciadas, y verificada la conexión entre el fondo de la impugnación de que se trata y las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones subyacentes de la excepción referida, procede que este Tribunal rechace la excepción de constitucionalidad así propuesta.*

*b) Respecto al medio de inconstitucionalidad contra el artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM)*

*En esas atenciones, este Tribunal debe analizar la vigencia de la disposición enjuiciada, antes de analizar su constitucionalidad. Al efecto, conviene indicar que el artículo estatutario impugnado que propone: “Artículo 101. Reelección presidencial. Hasta tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) convoque un congreso para debatir el tema de la reelección presidencial, la misma estará prohibida”, está contenida en los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del año dos mil quince (2015). Este último asunto resulta relevante, pues los estatutos referidos fueron derogados por unos nuevos estatutos partidarios adoptados en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) -siendo dicha reforma precisamente lo que ataca el impugnante-, es decir, al momento de la presentación de la excepción de inconstitucionalidad, la disposición estatutaria enjuiciada no existía. Con esas características, no estamos en presencia de una disposición sobre la cual, pueda ejercerse un control difuso de constitucionalidad.*

*En definitiva, al no estar vigente el artículo estatutario atacado y al comprobar la inexistencia de un lazo efectivo entre la disposición enjuiciada por vía difusa y la controversia sometida a consideración de este colegiado, este Tribunal debe resolver rechazando la excepción de inconstitucionalidad planteada por el impugnante, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA*

*En cuanto a la admisibilidad, esta Corte concluye que la demanda en intervención voluntaria planteada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara satisface las condiciones de admisibilidad recogidas en los artículos 64 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. De manera que procede declarar su admisibilidad y ponderar los demás aspectos de la misma, tal como consta en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE DOCUMENTOS*

*En la audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la parte impugnada solicitó la exclusión de los debates de la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*La certificación en cuestión da fe que en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) reposan los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aprobados en la Convención Extraordinaria de fecha 30 de enero de 2022, y que no se encuentra registrada ningún acta de reunión de la Comisión Política del PRM previo a la Convención Nacional Extraordinaria del treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*En ese tenor, este Tribunal es del criterio de que procede rechazar dicho pedimento, toda vez que se ha comprobado que el contenido del documento de marras contiene una información no controvertida entre las partes, por lo que el contenido reflejado en la pieza en cuestión no ha sido rebatido por las partes. De manera que, el pedimento de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*exclusión carece de asidero jurídico y, por tanto, procede su rechazo, valiendo estos motivos decisión, haciéndose constar en el dispositivo de esta sentencia.*

### **FONDO**

*Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal, al igual que la intervención voluntaria, se contrae, fundamentalmente, a que se declare (i) la nulidad de las resoluciones adoptadas en el XXI Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) “Tirso Mejía Ricart”, en la que se aprobó los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y (ii) que se ratifique la vigencia de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno adoptados en el mes de enero de dos mil quince (2015).*

*Al respecto, es importante indicar que, para la solución del caso, este Tribunal tomará como norma partidaria aplicable, los estatutos aprobados en enero del año dos mil quince (2015), pues las actuaciones ahora atacadas en nulidad fueron realizadas mientras dicha norma estaba vigente. En efecto, todo el procedimiento de la celebración de la convención nacional extraordinaria que tuvo como objetivo la ratificación de la resolución de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), tenía que encausarse en la normativa partidaria vigente y aplicable en ese momento.*

*Sobre el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tanto la parte impugnante como el interviniente voluntario alegan la irregularidad en el procedimiento para la adopción de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) aprobados mediante resolución en el marco de la Convención Extraordinaria de Reforma Estatutaria celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022). A decir del impugnante, tal irregularidad se deriva de la omisión de remitir a la Comisión Política del referido partido el proyecto de estatutos partidarios para la emisión de su opinión.*

*Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 216 de la Constitución prevé que [...]. Del contenido del texto previamente transcrito se advierte que el constituyente entendió relevante la democracia interna de los partidos políticos y el respecto al debido proceso de estas organizaciones políticas. También contempla dicho artículo el principio de autorregulación y autodeterminación de los partidos, aunque sujeto a principios constitucionales.*

*A la luz de las disposiciones y criterios enunciados, este Tribunal verificará el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese tenor, los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el artículo 137, dispone el proceso de modificación de su normativa interna:*

*Artículo 137. Proceso de modificación de los presentes Estatutos. Para modificar los presentes Estatutos Generales la Comisión de Reforma Estatutaria emprenderá dicha labor por mandato de la Dirección Ejecutiva. Una vez terminado el trabajo, se pondrá en manos de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Estatutos modificados, la cual estudiará las modificaciones y la remitirá a la Comisión Política para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su opinión. Concluido dicho estudio, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación a la próxima convención nacional extraordinaria, momento hasta el cual dichas propuestas no serán oficiales.*

*Del análisis del texto transcrito pueden verificarse la existencia de 4 pasos para reformar los estatutos del partido impugnado: 1) La Dirección Ejecutiva ordena a la Comisión de Reforma Estatutaria realizar un proyecto de modificación de los estatutos partidarios; 2) Al finalizar el trabajo, el proyecto es remitido a la Dirección Ejecutiva para estudio; 3) La Dirección Ejecutiva remite a la Comisión Política para opinión; 4) Concluido el estudio de la Comisión Política, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación en la próxima convención nacional extraordinaria.*

*A partir del legajo probatorio depositado, este Tribunal ha comprobado que mediante resolución segunda, acogida con el voto unánime en el marco de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fue aprobado el inicio del proceso de reforma estatutaria de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno<sup>4</sup>. Posteriormente, los trabajos realizados por la Comisión de Reforma Estatutaria fueron remitidos y aprobados por la Dirección Ejecutiva en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Hasta este punto, las partes en litis*

<sup>4</sup>Resolución Segunda: Visto el informe de la Comisión de Reforma Estatutaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, APROBAR la adecuación de los Estatutos vigentes conforme a la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y en ese sentido, INICIAR el proceso de reforma estatutaria que deberá culminar en una próxima convocatoria de esta Convención Nacional Extraordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coinciden en que el proceso de reforma se estaba agotando conforme a los estatutos del partido impugnado.*

*La siguiente cuestión, y que ha sido uno de los puntos neurálgicos de los alegatos de la parte impugnante es la omisión de enviar el proyecto de reforma a la Comisión Política para opinión -paso tres-, y en cambio, la remisión directa del proyecto de reforma de la Dirección Ejecutiva al Comité Nacional para su conocimiento y presentación en la Convención Nacional Extraordinaria de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), para agotar el último paso del proceso del proceso de reforma.*

*Respecto a esta cuestión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) aduce que la remisión a la Comisión Política para opinión no era necesaria, en virtud de la delegación de poderes que hiciera la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva para que esta última asumiera las atribuciones del artículo 137 de los estatutos, consistente en la emisión de una opinión sobre la reforma de los estatutos propuesta por la Comisión de Reforma Estatutaria. Alega el partido impugnado, que la delegación de atribución está contenida en la resolución adoptada en la reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019) y depositada en el expediente.*

*Por su lado, los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Gómez Mazara cuestionaron, según consta en los relatos de la última audiencia transcritos en otro apartado, la validez y certeza de la reunión de la Comisión Política que delega atribuciones a la Dirección Ejecutiva, basando sus argumentaciones en que en el acta de la reunión aportada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al expediente no consta la certificación de la Junta Central Electoral (JCE) que indique la existencia en sus archivos de ese documento, en virtud del artículo 19 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.*

*Sin desmedro de las consideraciones expuestas, este Tribunal tiene a bien aclarar una cuestión cardinal sobre el alcance de la actualización de los expedientes ante la Junta Central Electoral (JCE) y es el hecho de que los documentos obligatorios que deben depositar los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se contraen únicamente a los emitidos por órganos directivos y que sean de carácter general. Queda de manifiesto que el legislador no configuró la norma de manera que las organizaciones políticas tengan que depositar todas las decisiones, sin importar contenido y naturaleza, sino que delimitó el repertorio de documentos que deben acreditarse ante la Junta Central Electoral.*

*En el caso en concreto que nos ocupa, los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Dominicano establecen que esa organización “está integrada por organismos y mecanismos o espacios de discusión y consulta, de naturaleza normativa y directiva, ejecutivos nacionales y locales, asesores, de control y rendición de cuentas, disciplinarios, técnicos, sectoriales, operativos y de Base, en el país y en el exterior”<sup>5</sup>.*

*En otros articulados de los estatutos partidarios se describen las funciones y naturaleza de los organismos internos. Por mencionar algunos:*

<sup>5</sup>Artículo 10 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno, adoptado en el mes de enero del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 21. Características e integración del Comité Nacional. El Comité Nacional es el máximo organismo directivo del Partido (...).*

*(...)*

*Artículo 23. Características e integración de la Comisión Política. La Comisión Política del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) es un órgano del Comité Nacional, constituye el máximo organismo ejecutivo del Partido (...).*

*(...)*

*Artículo 25. Características e integración de la Dirección Ejecutiva. Para atender y realizar acuerdos sobre el día a día del funcionamiento del Partido existirá la Dirección Ejecutiva, como organismo máximo de dirección integrado por los siguientes miembros ex officio designados por la Comisión Política del Comité Nacional.*

*Es posible verificar a partir de lo descrito, que los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) –vigentes hasta el año dos mil veintidós (2022)- hacen una distinción en la naturaleza de los organismos que componen su estructura interna. Lo relevante sobre este punto es que según el artículo 23 estatutario del partido impugnado, la Comisión Política es un órgano ejecutivo y no un órgano directivo, por lo que sus atribuciones y decisiones tienen un alcance distinto a los de los órganos directivos y en efecto, la Comisión Política en la práctica se comporta como un organismo ejecutivo.*

*Así pues, en el caso en concreto, la resolución que consta en el acta de reunión de la Comisión Política celebrada en Club San Carlos, Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), que delega poderes temporales a la Dirección Ejecutiva, no es un acto de alcance general y tampoco fue emitido por un organismo directivo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo que conlleva a concluir que no existía una obligación de depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) y que por tanto, debe presumirse la validez del acto partidario en cuestión.*

*Respecto a la posibilidad de que un órgano partidario delegue en otro órgano competencias que le han sido dadas por los estatutos partidarios*

*El contenido del acto de la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispone la delegación temporal de competencias de la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva, consistente en la emisión de una opinión del proyecto de reforma estatutaria, a fin de que sea remitida al Comité Nacional, para su presentación a la Convención Nacional Extraordinaria, que al efecto se convocó para el día treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*Con relación a la delegación de competencias entre órganos partidarios, este Tribunal debe hacer una distinción entre las atribuciones que vienen dadas por la ley y las otorgadas por los estatutos partidarios. Sobre el primer asunto, en los casos en los que el legislador ha atribuido a un órgano partidario específico la adopción de una decisión particular, la jurisprudencia de este tribunal ha dispuesto que esa atribución es indelegable<sup>6</sup>.*

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 47-48.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Distinto es el escenario en el que las competencias delegadas están contenidas en los estatutos de la entidad política, como sucede en la especie. Esto así, porque no existe en la legislación electoral dominicana una norma que establezca la prohibición de delegación de poderes entre organismos internos partidarios, así que el obstáculo a este ejercicio queda supeditado a la determinación de los partidos políticos al momento de reglamentar su vida interna, es decir, a su auto-organización [sic].*

*En esas atenciones, el artículo 216 constitucional dispone, como hemos afirmado, que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tienen libertad al organizarse, con sujeción a los principios establecidos en el texto constitucional. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha juzgado que [...] <sup>7</sup>.*

*Es claro que la libertad de auto-regulación [sic] de los partidos políticos está constitucionalizada, por lo cual, imponerles una prohibición no estipulada en el ordenamiento jurídico dominicano y que no procura, en puridad, garantizar la democracia interna y transparencia, resultaría una intromisión cuestionable que resulta nociva a su libertad.*

*En el caso concreto, toman más relevancia los razonamientos expuestos, pues ha sido el mismo partido impugnado que en sus estatutos estableció la posibilidad de delegar atribuciones, en virtud del artículo 119:*

*Artículo 119. Poderes o atribuciones especiales. Ningún organismo o dirigente tendrá atribuciones ni poderes más allá de los que le*

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0214/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), p. 24.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecen los presentes Estatutos y sus reglamentos complementarios. Cualquier atribución o poder especial o extraordinario para suscribir, en nombre de la organización, documentos, pactos o declaraciones le tiene que ser asignado mediante resolución oficialmente aprobada por los organismos competentes, en cada caso.*

*Párrafo I. Situaciones especiales. Cuando circunstancias especiales o trascendentes lo ameriten, las instancias partidarias competentes podrán conocer y asignar poderes o atribuciones absolutas o extraordinarias a organismos específicos o a sus titulares, quienes actuarán en nombre de los mismos, nunca a dirigentes o personas para que actúen de manera individual.*

*Párrafo II. Arrogación de atribuciones. Ningún organismo, comisión, grupo o dirigente del Partido podrá arrogarse atribuciones asignadas en los presentes Estatutos o por autoridad competente a organismos específicos, so pena de cometer faltas políticas.*

*Así pues, la habilitación de los organismos para delegar poderes ha sido adoptada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como un asunto pertinente para su funcionamiento, de lo que se desprende que es conforme a la ley y a los estatutos la actuación partidaria de la Comisión Política de ceder su facultad de opinar sobre la reforma estatutaria a la Dirección Ejecutiva.*

*Sobre el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) queda claro que la Dirección Ejecutiva ordenó a la Comisión de Reforma Estatutaria realizar el proyecto de modificación de los estatutos partidarios. Posteriormente, los trabajos fueron remitidos a la Dirección Ejecutiva para estudio y*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*opinión, en virtud de la delegación de poderes contenida en la resolución acogida con el voto unánime, adoptada en la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), delegación que es conforme a los estatutos partidarios y al ordenamiento jurídico dominicano. Finalmente, el proyecto fue remitido al Comité Nacional para su conocimiento y fue presentado y aprobado en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), lo que demuestra que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) observó el debido proceso para su reforma estatutaria.*

*En todo caso, no cualquier irregularidad en los procedimientos de reforma estatutaria acarrea la nulidad automática del producto obtenido, sino que debe verificarse si el incumplimiento es sustancial, o si es un mero defecto de forma o procedimiento que no supone la violación a derechos o que haga ineficaz el acto. En el caso que nos ocupa, según la redacción de los estatutos fundacionales del partido impugnado, la opinión que emita la Comisión Política no es vinculante. Más aún, los miembros de la Comisión Política participaron en la Convención Nacional Extraordinaria de reforma estatutaria, en la que tuvieron la oportunidad de objetar el proceso de reforma, sin embargo, los estatutos fueron aprobados con la unanimidad de votos de los miembros presentes en el indicado evento partidario. Todo ello, sin dejar de reiterar que la facultad de la Comisión Política de emitir su opinión sobre el proyecto de modificación estatutaria, fue legalmente delegada en la Dirección Ejecutiva.*

*Es decir, que, de todas maneras, la supuesta omisión partidaria no ha causado ningún perjuicio a los afiliados y no ha sido posible demostrar*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación alguna a la democracia interna pues, el principio jurídico de autodeterminación y autorregulación dota a los partidos políticos de la facultad, entre otras cosas, de establecer las competencias de los organismos internos, los requisitos para tomar decisiones válidas y los métodos de elección democrática de los órganos internos. Esas regulaciones se generan en los órganos correspondientes bajo decisión de la mayoría presente, en este supuesto, ante el órgano correspondientes bajo decisión de la mayoría presente, en este supuesto, ante el órgano superior del partido, es decir, la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), integrada por representantes de los organismos internos, siendo soberana para decidir de todas las modificaciones estatutarias, rectificándose en dicho evento cualquier omisión del proceso de reforma. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en buen derecho podría hablarse de que fue subsanado por la aprobación de la Convención algún error que se hubiese podido cometer durante el proceso, no ha sido lo ocurrido, porque de lo que se trató fue de una delegación de la atribución de la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva, por lo cual, ya no resultaba necesario que dicha Comisión Política emitiera su opinión.*

*Con los hechos y argumentos descritos, ha quedado establecido que el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), que culminó con la aprobación en el evento partidario celebrado para esos fines, es válido.*

*Respecto al contenido material de la reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre esta cuestión, la parte impugnante, así como el interviniente voluntario, sostienen que la reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) vulnera los derechos fundamentales de los afiliados y miembros del partido político, pues en el artículo 153, al configurar los métodos de renovación de los organismos internos, fue sustituida la modalidad de voto universal, directo y secreto de los militantes, por el modo de convención de delegados. Al decir de los impugnantes, la aludida modificación comporta la violación a derechos adquiridos y progresividad de los derechos de los miembros del partido impugnado.*

*Para abordar este asunto, conviene reiterar lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de la República, que prevé: [...].*

*Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley núm. 33-19, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, consagra como un derecho de estas organizaciones: [...]. En este sentido, los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, disponen lo siguiente: [...].*

*El análisis de los artículos transcritos permite establecer que a las organizaciones políticas se les reconoce un nivel de autonomía para la configuración de sus estatutos partidarios, teniendo como parámetros mínimos el contenido del artículo 26 de la ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y limitado por el respecto a la democracia interna y la transparencia.*

*En observancia a los lineamientos generales de la legislación aplicable a la materia y atendiendo al principio de auto-regulación [sic] y auto-organización [sic] partidaria, el Partido Revolucionario Moderno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(PRM) diseñó su norma interna, aprobada en el evento celebrado en el mes de enero del año dos mil veintidós (2022), de modo que la forma de elección de cargos directivos se efectuara de la manera siguiente:*

*Artículo 153.- Forma de elección de los cargos directivos. La elección de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Subsecretarios Generales, a todos los niveles orgánicos, se hará mediante una de las siguientes modalidades:*

- 1) Voto Universal, Directo y Secreto de los Militantes;*
  - 2) Convención de Delegados;*
  - 3) Asamblea de Dirigentes.*
- (...)*

*Contrario a lo alegado por los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no escogió como único método de elección de cargos directivos la Convención de Delegados, sino que estableció un abanico de opciones para seleccionar los miembros de los indicados organismos internos. Este Tribunal es de criterio de que las bases del partido político en todos los mecanismos de escogencia de los organismos de dirigencia establecidos en los estatutos objeto de estudio, se encuentran representadas válidamente de forma directa o indirecta y comportan métodos democráticos compatibles con la Constitución y las leyes aplicables a la materia.*

*Este Colegiado no pierde de vista el reto abordado por la doctrina electoral especializada de lograr un equilibrio entre los derechos de los afiliados a la participación democrática en la formación de la voluntad partidaria y el derecho de los partidos políticos a su libre auto-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*organización [sic], como parte del contenido esencial del respectivo derecho fundamental político-electoral de asociación, en cuyo respecto se debe preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias en la organización y el funcionamiento interno de los partidos, en el entendido de que, a diferencia de lo que ocurre con otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos ese derecho de auto-organización [sic] tiene un límite consistente en el derecho de los propios afiliados a la participación democrática en su organización y funcionamiento<sup>8</sup>.*

*Así las cosas, la posibilidad de adoptar la convención de delegados como mecanismo de selección de los organismos directivos no implica una retroactividad o restricción de derechos, pues la modalidad cuestionada es un procedimiento democrático para la selección de los dirigentes del partido político a la luz de las normas constitucionales, legales y estatutarias aplicables al caso y de los precedentes de esta jurisdicción electoral. Es evidente que la parte impugnante y el interviniente voluntario, incurren en una confusión innegable entre lo que es un derecho fundamental, como es el de elegir y ser elegido, con los mecanismos instaurados para el ejercicio de dicho derecho.*

*Todo lo anterior pone de manifiesto que resulta infundado el alegato de impugnante acerca de que el procedimiento de reforma estatutaria y el contenido material del mismo es pasible la nulidad, pues el debido proceso fue observado en todo momento y como se advirtió, el contenido material no contradice el principio de democracia interna, ni el principio de legalidad, como tampoco afecta los derechos de los miembros del partido político impugnado, sino que la misma se ajusta a los preceptos de los artículos 216 de la Constitución, 23.1, 26 y 27 de*

<sup>8</sup> Orozco Henríquez, J. (2019): Justicia electoral comparada de América Latina, op. cit. p. 274.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En consecuencia, este Tribunal concluye que procede rechazar la impugnación de marras y la intervención voluntaria, por ambas carecer de méritos jurídicos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

*[...] la sentencia impugnada viola el precedente del Tribunal Constitucional contenido en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), relativa al deber de motivación de las sentencias.*

*[...] y, además, se sustenta en la violación a derechos fundamentales, muy especialmente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación de la sentencia [...].*

*[...] la modificación estatutaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), aprobada en la Asamblea Extraordinaria del 30 de enero de 2022, no se sujetó al debido proceso que pautaban los estatutos vigentes al momento de su aprobación, por cuanto se omitió un eslabón del cauce a seguir por la referida reforma, específicamente se inobservó su remisión a la Comisión Política para su estudio y opinión.*

*El sentido que tiene el hecho de que la reforma estatutaria pase por el cedazo de la Comisión Política, está vinculada al hecho de que no sólo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es un órgano del Comité Nacional que permite tratar los asuntos por un grupo más reducido de personas, sino que también constituye el máximo organismo ejecutivo del Partido, por lo cual convergen allí dirigentes de amplios sectores de la organización política, de manera que al omitir la referida reforma sea estudiada por el indicado órgano deliberativo, impidiéndose el análisis, revisión y opinión de este, con lo cual se ha vulnerado el debido proceso, la democracia interna y la transparencia, tal y como demanda el artículo 216 de la Constitución de la República.*

*[...] ese tribunal dio crédito a un acta de una alegada resolución adoptada en la reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada el 07 de julio de 2019, sin que tal resolución fuera autenticada por la Junta Central Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.*

***Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto el Tribunal Superior Electoral convalidó una violación a los estatutos del partido acudiendo a la figura de la “delegación”, lo cual es gravísimo, máxime si se trata de un procedimiento de reforma estatutaria. Violación a la transparencia y democracia interna y participativa. (At. 216 de la Constitución).***

*Así, dicho Tribunal Superior Electoral pasa a “ponderar” la posibilidad de que un órgano partidario delegue en otro órgano competencia que le han sido otorgadas por los estatutos, estableciendo, erróneamente, que tal cosa es posible “porque no existe en la legislación electoral dominicana una norma que establezca una prohibición de delegación de poderes entre organismos internos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partidarios”<sup>9</sup>, soslayando que el fiel cumplimiento de los estatutos partidarios no está sujeto a que una ley establezca una prohibición a la violación estatutaria que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) cometió al producir la reforma estatutaria. Sin embargo, el Tribunal Superior Electoral afirma en el mismo párrafo “así que el obstáculo a este ejercicio queda supeditado a la determinación de los partidos políticos al momento de reglamentar su vida interna, es decir, a su auto-organización [sic]...”, por lo cual resulta contraproducente y atentatorio al debido proceso que dicho tribunal abra las puertas para que los partidos políticos incumplan su ley fundamental (estatutos) cuando les convenga.*

*Admitir lo contrario, sería ir en contra de la propia naturaleza de los partidos políticos, los cuales son una forma particular de asociación; no son órganos del Estado, por lo que su poder se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de los estatutos y, en consecuencia, sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, forman parte del partido. De este modo, es evidente que los estatutos de los partidos políticos tienen un innegable carácter normativo; de ahí se erigen en la fuente primaria de su ordenamiento interno<sup>10</sup>, siendo un derecho de los afiliados que se cumplan los estatutos.*

*Es oportuno dejar constancia de que las reglas sobre los procesos de modificación estatutaria, caen en el marco de la reglamentación estatutaria de cada partido, de conformidad con el principio y derecho a la autorregulación partidaria. Así las cosas, se verifica un atentado al debido proceso que vicia de nulidad absoluta el proceso de*

<sup>9</sup> Ver párrafo 14.5.3 p.38 de la Sentencia núm. TSE/007/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de mayo [sic] de dos mil veintidós (2022).

<sup>10</sup> Araujo, Joan Olivier y Calafel, Vicente Juan. “Los Estatutos De Los Partidos Políticos: Notas Sobre la Singularidad Jurídico-Constitucional” Revista de Estudios Políticos...



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*modificación estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por cuanto no se agotaron todas las fases comprendidas en el artículo 137 de los estatutos fundacionales, al omitirse la remisión del proyecto de reforma a la Comisión Política para su estudio y opinión, competencia que no podía ser delegada y que de la única manera se modificaban los referidos estatutos suprimiendo dicho requisito. Que al encontrarse vigentes las disposiciones del artículo 137 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), era de rigor que la Comisión Política estudiara las modificaciones propuestas y que posteriormente las remitiera al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión.*

*Insistimos, las facultades de la Comisión Política en el proceso de reforma estatutaria son indelegables, pues si bien la Asamblea Nacional Extraordinaria de delegados es un organismo que agrupa a los demás órganos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), como afirmó el Tribunal Superior Electoral para justificar la violación al debido proceso que denunciamos, no menos cierto es que al aprobarse la reforma estatutaria sin que se permitiera su estudio y opinión por la Comisión Política, la misma carece de legitimidad, pues ese filtro era imprescindible, impidiéndose con ello la expresión depurada del Comité Nacional, actuando como petit comité [sic] y máximo órgano de ejecución de la referida organización política.*

*Así las cosas, queda verificada la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por cuanto el Tribunal Superior Electoral convalidó que la remisión del proyecto de modificación estatutaria del Partido Revolucionario Modernos (PRM), ante la Comisión Política no era necesaria, desconociendo el agotamiento de una fase deliberativa de la indicada reforma, de la cual se pudieron extraer análisis, críticas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*opiniones y observaciones, que habrían impactado en la variación extraer análisis, críticas, opiniones y observaciones, que habrían impactado en la variación o mantenimiento del proyecto de reforma, especialmente, cuando dentro de todas las fases estipuladas por el aludido Art. 137, sólo la Comisión Política tiene la competencia de “emitir opinión”.*

*De lo anterior resulta, que al actuar como lo hizo en la especie, el Tribunal Superior Electoral, concedió el carácter de convalidadle, subsanable, y hasta delegable, a la atribución de la Comisión Política durante el proceso de reforma estatutaria, razón por la cual, sin lugar a dudas, se incumplió el debido proceso ordenado por el artículo 137 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en vista de que la Comisión Política debió estudiar las modificaciones remitirlas al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión.*

*A que al no haber sido conocida la propuesta de reforma estatutaria por la Comisión Política del partido, la misma hasta el día de hoy no es oficial y por tanto su aprobación no es válida, al tenor de lo que establece la parte in fine del Art. 137 de los Estatutos, lo que acarrea su nulidad al verificarse violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley (Art. 69 Constitución), la transparencia y democracia interna y participativa (Art. 216 de la Constitución).*

***Violación al debido proceso, al principio de legalidad de la prueba, la publicidad, la transparencia y democracia internas, por el hecho de que el Tribunal Superior Electoral hace oponibles y vinculantes a los hoy recurrentes y a todos los militantes del partido el contenido de unas resoluciones que no agotaron el proceso de transparencia y publicidad ordenado por el referido Art. 19 de la Ley No. 33-18***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según recoge la propia sentencia impugnada, el día anterior a la audiencia, pocos minutos antes de que la secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE) se cerrara, y sin notificársela a las partes recurrentes, depositaron en ésta los documentos que describieron en la siguiente manera:*

*1. Original de la Certificación del Acta de Reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) [...].*

*2. Original de la Certificación del Acta de Reunión de la Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) [...].*

*3. Original de la Certificación del Acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) [...].*

*4. Original de la Certificación del Acta de la XVIII Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), “Claudio Caamaño Grullón” celebrada en fecha 14 de junio del año dos mil dieciocho (2018) [...].*

*Al presentarse estos documentos en audiencia el recurrente y el interviniente voluntario solicitaron al tribunal a quo que ordenara como medida de instrucción que, en aplicación del artículo 19 de la Ley no. 33-18 de Partidos Políticos, la Junta Central Electoral hiciera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constar si los documentos que se pretendían hacer valer habían sido depositados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante esa institución electoral.*

*El propósito de la medida de instrucción propuesta era verificar si el Partido Revolucionario Moderno (PRM) había cumplido con esta formalidad y si la Junta Central Electoral (JCE) reconocía los documentos presentados en audiencia como copia, fiel o no, de los que el PRM tenía el deber de depositar ante ella. Sin embargo, el Tribunal Superior Electoral (TSE), en lugar de ordenar la medida de instrucción decidió rechazarla porque “la impetrante podía derivar las consecuencias jurídicas que estimare pertinente de los documentos depositados y de sus posibles falencias<sup>11</sup>”.*

*Esta solución del tribunal a quo es ilícita y vulneradora de los derechos fundamentales de los recurrentes por varios motivos. En primer lugar, el motivo por el cual el tribunal rechazó la medida de instrucción no responde ninguno de los argumentos de los proponentes, sino que se limita a decir que la introducción de esa “prueba” no afecta los derechos de la parte contra la cual se presenta porque esta puede discutir su naturaleza luego. Pero es precisamente eso lo que el Tribunal Superior Electoral (TSE) tenía que ponderar en ese momento, porque el principio y el derecho a la legalidad de la prueba lo obligaba [sic] a pronunciarse sobre la legalidad de la prueba antes de discutirla.*

*Lo hizo sin motivación, utilizando la fórmula genérica de que los recurrentes iban a poder deducir la legalidad de la prueba y usarlo en sus argumentos al fondo, pero sin pronunciarse sobre la legalidad de*

<sup>11</sup> Párrafo 7.3 de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una prueba que no había cumplido con el mandato del artículo 19 de la Ley 33-18.*

*El Tribunal Superior Electoral (TSE) sólo se refiere a este proceder cuando, al fallar el fondo, acoge los argumentos de la parte recurrida y afirma que la parte recurrida no estaba en la obligación de depositar los documentos en la Junta Central Electoral porque “los documentos que deben depositar los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se contraen únicamente a los emitidos por órganos directivos y que sean de carácter general”<sup>12</sup>.*

*A) Interpretación arbitraria de la norma y quebrantamiento del deber de motivar los cambios de precedentes*

*Como puede notarse arriba, el Tribunal Superior Electoral (TSE) señaló que para que opere el deber de depósito es necesario que las decisiones sean emitidas por órganos directivos y que sean de carácter general [...].*

*El Tribunal Superior Electoral (TSE), para fundamentar su posición hace uso de la sentencia TSE-027-2019 del 7 de agosto de 2019 -que trató de un conflicto sobre reservas de candidaturas-, aprovechándola para explicar la naturaleza de esta obligación. Sin embargo, ignoró la parte de la misma sentencia en la cual se explica el alcance de ésta. La afirmación que hace el TSE al decir “los documentos que deben depositar los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se contraen únicamente a los emitidos por órganos directivos y que sean de carácter general” es, al mismo tiempo, la enunciación de su*

<sup>12</sup> Párrafo 14.4.13 de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusión y toda la extensión de su motivación. Luego dice que “es manifiesto” que esto es lo que el legislador ha querido.*

*Esto es, precisamente, lo que procuraba el pedimento que el actual Tribunal Superior Electoral (TSE) rechazó. Es decir, dicho órgano de justicia electoral rompió su línea jurisprudencial para este caso particular. Y es que, como lo hace sin motivar su giro, no puede hablarse de un nuevo criterio sino de una simple aplicación e interpretación arbitraria de la norma.*

*[...] Esto es una vulneración de los criterios de motivación que el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0009/13, que transcribimos en otra sección del presente recurso [...].*

**B) Contradicción en el razonamiento**

*[...] resulta que el argumento central de la decisión impugnada es que los documentos depositados por la parte recurrida prueban que el proceso de reforma estatutaria se llevó adecuadamente. Y lo pueden probar porque son válidos a pesar de no haberse cumplido el mandato del artículo 19 de la Ley 33-18, que condiciona la validez de estos documentos a su depósito en la Junta Central Electoral (JCE).*

*Pues bien, las partes recurrentes alegaron que todos estos documentos debían ser depositados ante la Junta Central Electoral (JCE) para poder ser válidos y oponibles. Es decir, que el criterio del TSE respecto del deber de depositar en la referida junta los emitidos “por órganos directivos y de alcance general” era también aplicables a todos estos documentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pero resulta que, según los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), vigentes al momento de producirse los actos impugnados, el Comité Nacional “es el máximo organismo directivo del partido”<sup>13</sup>. Por su parte, el artículo 13 de esos mismos estatutos fundacionales establecía que la Convención Nacional era “el máximo organismo normativo del partido”.*

*Es decir, que ambos son organismos de decisión del partido. Resulta, que, según lo recogido en el “Acta de Reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)”, ese día el Comité Nacional decidió cuatro cosas, todas expuestas en la Resolución Segunda:*

- a) Aprobar la adecuación de los estatutos e iniciar el proceso de reforma estatutaria;*
- b) Derogar el artículo 116 de los estatutos fundacionales;*
- c) Aprobar el aumento de los miembros de la Dirección Ejecutiva; y*
- d) Delegar en la Dirección Ejecutiva para que, junto con la Comisión de Reforma Estatutaria, culminen el proceso de reforma integral de los estatutos y fijen fecha para la convocatoria de la Convención Nacional Extraordinaria.*

*Según el criterio del Tribunal Superior Electoral (TSE) en la sentencia recurrida, incluso si la supuesta “delegación” prevista en el acto de reunión de la Comisión Política que recoge la presunta reunión del 7*

<sup>13</sup> Ver Art. 21 de estatutos fundacionales PRM



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de julio de 2019 no debía ser depositada en la JCE, dado su contenido y los órganos que los emitieron los tres documentos señalados en el párrafo anterior sí requerían de depósito en la JCE. Como el Tribunal Superior Electoral (TSE) se negó a otorgar la medida de instrucción, no hay forma de saber si ese depósito se hizo [...].*

*Esta es una contradicción clarísima -además de una violación al principio de legalidad de la prueba- puesto que para valorar la admisibilidad y contenido de la prueba aplicó un criterio distinto no sólo al que había sostenido anteriormente, sino también en la propia decisión impugnada y, naturalmente, distinto al establecido por la ley.*

***Falta de motivación de la sentencia. (violación [sic] al debido proceso y tutela judicial efectiva. Art. 69 de la Constitución). Violación al derecho constitucional a la democracia interna y a la transparencia (Art. 216 de la Constitución)***

*El vicio de falta de motivación en que ha incurrido el Tribunal Superior Electoral no solo ha consistido en desconocer los precedentes del Tribunal Constitucional y su propia jurisprudencia, sino que la sentencia recurrida tampoco tiene el contenido necesario para satisfacer la obligación de motivación, como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, conforme lo dispone la Sentencia Núm. TC/0009/2013, precedente reiterado en TC/0017/2013, TC/0077/14, TC/0090/14, TC/0186/17, TC/0385/19, entre muchas otras hasta nuestros días.*

*[...] era su obligación contestar los medios planteados en el escrito de intervención voluntaria y que transcribe, aunque caprichosamente, la sentencia atacada, como expusimos antes. De modo que es verificable*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que el tribunal a quo no dio respuesta ni solución concreta a los medios que le fueron propuestos, ignorándolos por completo, lo que revela falta de fundamentación de la sentencia recurrida.*

***Empleo de fórmulas genéricas y transcripción de textos de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno en lo concerniente a la supuesta delegación de atribuciones. No razona los argumentos que configuran en la especie, una situación especial o trascendente que amerite que las instancias partidarias competentes asignen poderes o atribuciones absolutas o extraordinarias a organismos específicos a sus titulares.***

*La figura de la delegación no es una mera facultad que tienen los partidos políticos para ejercerlas cuando se les antoje y de la manera en que ellos decidan. Su ejercicio está sometido a unos cánones que no se cumplieron en el presente caso y que están contenidos en los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Modernos (PRM).*

*El déficit de motivación se verifica, justamente, porque la sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE) ha validado una delegación de competencia, sin ofrecer las razones en el sentido de que existía en la especie una situación o circunstancia especial que ameritara que la Comisión Política traspasara sus facultades en el proceso de reforma estatutaria, a la Dirección Ejecutiva. Entonces, la necesidad de delegar que tenía la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no fue objeto de motivación ni por la propia comisión y tampoco por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en su “magistral” sentencia en la cual validó una “delegación” de competencias” no solo carentes de motivaciones, sino sustentada en un acta que no cumple con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisito de publicidad (registro ante la Junta Central Electoral), que es objeto de crítica en otro acápite del presente recurso.*

***Falta de motivación al dar respuesta deficitaria a las violaciones que le fueron denunciadas sobre el contenido material de la reforma estatutaria***

***Sobre los derechos adquiridos y el principio de progresividad de los derechos***

*[...] el Tribunal Superior Electoral (TSE) elude el análisis de tales medios, apresurándose a invocar la “libertad” de autorregulación y auto organización estatutaria, pero sin incluir razonamientos y consideraciones concretas al caso específico, pues resultaba necesario que fijara su criterio en torno a los límites del derecho de auto-organización [sic] y si el derecho adquirido al voto universal, directo y secreto de la militancia del Partido Revolucionario Moderno (PRM) es una limitante a ese principio de autonomía regulatoria y organizativa.*

*Es decir, la realidad de los hechos es que las élites a) modificaron los estatutos degradando el derecho al voto secreto y directo de los militantes del PRM; b) hicieron esa modificación sin que los militantes pudieran intervenir; y c) dejan en manos de la dirigencia del partido la selección del método para elegir a esos altos cargos.*

***Falta de motivación porque la sentencia recurrida no respondió todos los medios que fueron promovidos por los hoy recurrentes (omisión de estatuir) (violación al Art. 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva y debido proceso)***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *el Tribunal Superior Electoral (TSE) mutiló todas las referencias que sobre las violaciones al derecho a la igualdad, a la libertad, a la libertad de asociación y al principio de irretroactividad de la ley, le fueron denunciadas por los hoy recurrentes en sus respectivas instancias, evidenciándose en ello un mecanismo de evasión que vulnera, además el sagrado derecho de defensa que le asiste, verificándose así la falta de motivación por omisión de estatuir y la consecuente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

### ***Desnaturalización de los hechos que afecta el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva***

*En la decisión impugnada, el Tribunal Superior Electoral (TSE) señaló que el ámbito de autonomía de los partidos políticos permite a estos la creación de mecanismos de legitimación interna que excluyan a los militantes de la decisión sobre quiénes liderarán al partido, pues al hacer las afirmaciones transcritas precedentemente es la conclusión a la que arribó. En este punto tampoco desarrolla una posición propia, sino que se limita a apoyarse en dos decisiones previas. La TSE-045-2019 del propio TSE y la TC/0214/19 del Tribunal Constitucional.*

### ***Desnaturalización al realizar una errónea interpretación del alcance de precedentes constitucionales como los contenidos en la sentencia TC/0214/19. Se incurre en falta de motivación***

*En este apartado, nos proponemos hacer una referencia a la interpretación hecha en la sentencia recurrida, así como en la TSE-045-2019, sobre lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0214/19.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es decir, que estas sentencias de lo que tratan es de la capacidad de los partidos de usar las candidaturas a cargos de elección popular como una herramienta para canalizar el sentir democrático de la sociedad. Algo que, en palabras del Tribunal Constitucional, es un supuesto diferenciado que justifica criterios de acción diferentes.*

*Ante esta realidad, la involución del TSE respecto de la protección de los derechos de participación democrática de los militantes en la elección de las autoridades de sus partidos no encuentra en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el sustento que el órgano de justicia electoral le otorga, de lo cual se infiere desnaturalización en cuanto a los presupuestos fácticos que dieron lugar al recurso de impugnación y a la intervención voluntaria, que se traduce que produce contradicción de motivos e incongruencia positiva de los hechos.*

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes concluyen solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: DECLARAR, conforme lo dispone el párrafo del Art. 53 de la Ley Núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Núm. Sentencia No. [sic] TSE/007/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 13 de mayo de 2022, fundamentado en las causales de rango constitucional que tienen correlación directa con los requisitos de admisibilidad del presente caso.*

*SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional con la Sentencia Núm. Sentencia No. [sic]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TSE/007/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 13 de mayo de 2022, en atención al dictado del Art. 53, numeral 3 de la referida Ley Núm. 137-11, o sea, 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia Núm. Sentencia No. [sic] TSE/007/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 13 de mayo de 2022, por los agravios constitucionales que han quedado verificados y que denunciamos y probamos mediante el recurso de revisión de que se trata, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en tiempo hábil.*

*CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). En este alega, de manera principal, lo siguiente:

***Respuesta al primer medio de revisión: Presunta violación a la “tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto el Tribunal Superior Electoral convalidó una violación a los estatutos del partido acudiendo a la figura de la delegación, lo cual es gravísimo, máxime si se trata de un procedimiento de reforma estatutaria. Violación a la Transparencia y democracia interna y participativa (artículo 216 de la Constitución).***

*[...] lo que sostiene el TSE es que si bien las competencias asignadas a los partidos y sus órganos son indelegables, las que vienen dadas por los estatutos internos no lo son. Esto así porque la delegación de una competencia que la ley asigna específicamente a un partido o a un órgano del mismo, devendría contraria a la ley y por tanto anulable. Esta cuestión no puede estar más clara.*

*En relación a [sic] la delegación de las competencias estatutariamente asignadas, la sentencia recurre a dos razones igualmente válidas. La primera es la verificación de si existe una prohibición expresa en la ley para tal delegación. De no existir tal prohibición, razona el tribunal, la facultad de delegar queda supeditada “a la determinación de los partidos políticos al momento de reglamentar su vida interna”. Este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio lo basa el tribunal en la siguiente valoración sobre el principio de autoorganización de los partidos:*

*14.5.6. Es claro que la libertad de auto-regulación [sic] de los partidos políticos está constitucionalizada, por lo cual, imponerles una prohibición no estipulada en el ordenamiento jurídico dominicano y que no procura, en puridad, garantizar la democracia interna y transparencia, resultaría una intromisión cuestionable que resulta nociva a su libertad.<sup>14</sup>”*

*Contrario a lo que afirman los recurrentes, es bajo la premisa del principio de autoorganización que el tribunal considera que las atribuciones cuya delegación no está prohibida expresamente por la ley, pueden ser decididas por los órganos internos de los partidos [...].*

*Del texto del artículo 119 de los estatutos del PRM reformados quedan claras al menos dos cuestiones que son relevantes para la línea de argumentación que ahora desarrollamos. La primera, la regla general es la que se puede expresar bajo el enunciado de que las atribuciones son sólo aquellas que expresamente les son conferidas por los estatutos. [...].*

*[...] el párrafo I del texto bajo comentario prevé las circunstancias en las que una instancia partidaria, como es el caso de la Comisión Política, pueda “asignar poderes o atribuciones” a organismo específicos, como es el caso de la Dirección Ejecutiva para que actúen en nombre de los mismos cuando ciertas “circunstancias especiales o trascendentes lo ameriten”.*

<sup>14</sup> Véanse la página 39, párrafo 14.5.6 de la sentencia recurrida, así como las páginas 9 y 10 del recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es precisamente lo que sucedió en el caso que nos ocupa, la Comisión Política asignó, mediante resolución formal, “poderes o atribuciones” a la Dirección Ejecutiva para que procediera al estudio y opinión del proyecto de estatutos, en razón de las “circunstancias especiales y trascendentes” que están implicadas en un proceso de reforma estatutaria que había iniciado, como se ha dicho, en el año 2018, y que se encontraba con la concatenación de eventos político-electorales que acompañan los años preelectorales como lo fue el 2019, en el que, además, debía llevarse a cabo el proceso convencional interno para la elección de las candidaturas a cargos de elección popular.*

*El Tribunal Superior Electoral llega a analizar incluso el alcance que deben tener las irregularidades en los procedimientos de reforma estatutaria para que sobre los mismos se pueda perseguir la anulación. No obstante, los extractos antes comentados de su sentencia se bastan por sí mismos para afirmar: que la decisión, en este aspecto, está: i) suficientemente fundamentada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente; ii) está fundamentada en la defensa del principio de autorregulación partidaria, también contrario a lo que señalan los accionantes; por tanto, iii) es una fundamentación anclada en las previsiones constitucionales sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como en los estatutos del PRM. Es en síntesis, una decisión plenamente apegada a derecho.*

***Respuesta al segundo medio de revisión: Presunta violación “al debido proceso, al principio de legalidad de la prueba, la publicidad, la transparencia y democracia interna, por el hecho de que el Tribunal Superior Electoral hace oponibles y vinculantes a los hoy recurrentes y a todos los militantes del partido el contenido de unas resoluciones***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***que no agotaron el proceso de transparencia y publicidad ordenado por el artículo 19 de la Ley 33-18***

*En este medio de revisión los recurrentes dedican una buena parte de su escrito a analizar la cuestión de la prueba. Empiezan con un axioma de la teoría general del derecho y del derecho probatorio según el cual “quien alega un hecho en justicia debe probarlo.”<sup>15</sup>”*

*[...] toda su teoría del caso -para solicitar el Tribunal Superior Electoral la anulación de la Convención Nacional de Delegados del PRM llevada a cabo el 30 de enero de 2022, así como de todas y cada una de las resoluciones en ella adoptadas, especialmente la referida a la aprobación de los nuevos estatutos partidarios- se resumía en el infundado supuesto de que en el proceso de reforma de los estatutos se había vulnerado el artículo 137 de los anteriores estatutos del PRM, porque no se puso en conocimiento a la Comisión Política del proyecto de reforma preparado por la comisión de reforma estatutaria. Ese fue el eje entorno al cual giró todo el caso ante el TSE.*

*Sin embargo, los hoy recurrentes en revisión acudieron al TSE con un alegato, sin aportar la más mínima prueba que lo sustentara, olvidando entonces lo que hoy le recuerdan a este tribunal: el criterio según el cual **“alegar no es probar sino que es necesario que las partes aporten o sometan las pruebas o indicios que justifiquen sus pretensiones”***

*No presentaron documento alguno que avalara su afirmación, desvirtuando el axioma de que “quien alega un hecho en justicia debe probarlo.” Pretendieron, en síntesis, que el alegato central entorno al que se estructuró toda, absolutamente toda su argumentación, fuera*

<sup>15</sup> Véase la página 15, párrafo 3.23 del Recurso de Revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogido como bueno y válido por este TSE por el hecho de que ellos así lo afirmaban.<sup>16</sup>”*

*[...] Cuestiones que dan cuenta del error en que se basó su caso, y que fueron la causa eficiente del sentido en el que el mismo fue decidido por el TSE. Nos referimos a los siguientes hechos:*

*i. El proceso de reforma estatutaria que culminó con la Convención Nacional del 30 de enero de 2022 -la nulidad de cuyas resoluciones perseguía la acción en impugnación-, **se remonta al 14 de junio de 2018**, fecha en que tuvo lugar la XVII Convención Nacional Ordinaria de Delegados Claudio Caamaño del PRM. Allí, entre otras importantes cuestiones, se decidió designar a la Comisión de Reforma Estatutaria.*

*ii) El día 7 de julio de 2019, a las 10 de la mañana tuvo lugar la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno en el Club San Carlos. En dicha reunión se adoptó como resolución única **“delegar en la Comisión Ejecutiva del PRM la atribución otorgada a la Comisión Política por el artículo 137 de los estatutos.”***

*iii) El mismo día 7 de julio de 2019, a las 11 de la mañana, se reunió el Comité Nacional del PRM, que luego de escuchar el informe de la Comisión de Reforma Estatutaria propone un conjunto de resoluciones estatutarias a la Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para ese mismo día.*

*iv) El mismo día 7 de julio del año 2019 a las 11:30 de la mañana, y luego de haber visto el informe de la Comisión de Reforma Estatutaria,*

<sup>16</sup> A fin de que este Tribunal pueda verificar la categórica afirmación que hacemos, adjuntamos como anexos 2 y 3 tanto la Acción de Impugnación como la Intervención voluntaria originalmente presentadas ante el Tribunal Superior Electoral. La lectura de estos documentos es clave para mejor entender: i) que nuestra afirmación sobre el núcleo central de su teoría del caso es correcta, ii) que para la acreditación de esa teoría del caso no presentaron la más mínima prueba y, iii) la imposibilidad de que, ante tal circunstancia, el TSE decidiera en un sentido diferente al que lo hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la XIX Convención Extraordinaria de Delegados del PRM aprobó mediante Resolución que se produjera la “adecuación de los estatutos vigentes” a la nueva Ley de Partidos 33-18 y, en consecuencia, “iniciar el proceso de reforma estatutaria que deberá culminar con la próxima convocatoria de esta Asamblea Nacional Extraordinaria.”*

*v) ¿Cuándo tiene lugar la próxima Asamblea Nacional Extraordinaria a que alude la Resolución? El día 30 de enero de 2022.*

*Nada dijeron los entonces accionantes en impugnación sobre esa dilatada línea de tiempo que media entre la Asamblea Nacional de Delegados del 30 de enero de 2022 y la Convención Nacional Ordinaria del 14 de junio de 2018 en la que se decidió designar la Comisión de Reforma Estatutaria. Nada dijeron sobre los procesos internos para la elección de candidaturas a las elecciones municipales, así como presidenciales y legislativas que tuvieron lugar en medio de ese proceso de reforma estatutaria.*

*[...] Habría bastado con que solicitaran, ante los organismos correspondientes del PRM la certificación de lo que alegaban. Pero optaron por judicializar el proceso no solo sobre una hipótesis para cuya verificación no presentaron pruebas, sino respecto de la cual el partido aportó prueba en contrario, tal y como se ha visto. Esa es la realidad de las circunstancias de hecho y de derecho en medio de la cual se produjo el proceso que desembocó en el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.*

*En conclusión: el alegato de vulneración del debido proceso, del principio de transparencia y de democracia interna planteado por el accionante principal en la acción de impugnación quedó huérfano de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todo sustento pues presuntas vulneraciones las derivaba el entonces impetrante de la supuesta inobservancia del mandato del artículo 137 de los antiguos estatutos del PRM. Como se ha visto, y se explicará en detalle más adelante, el mandato del artículo 137 según el cual la Comisión Política debía ser puesta en conocimiento del proyecto de reforma estatutaria preparado por la comisión designada a esos fines, fue cumplido.*

***El alegato de presunta ilegalidad de la prueba***

*Los recurrentes no se conforman con haber pretendido invertir la carga probatoria en el proceso ante el Tribunal Superior Electoral: que le correspondía al Partido Revolucionario Moderno probar una falta que ellos, sin presentar prueba alguna de su ocurrencia, le imputaban: que no se había dado cumplimiento al mandato del artículo 137 de sus estatutos respecto de la remisión del proyecto de reforma estatutaria a la Comisión Política. No.*

*Más adelante, en la página 19 de su escrito sostienen los recurrentes en revisión que es importante someter a análisis “la forma en que el Tribunal Superior Electoral (TSE) admitió la presentación de una supuesta prueba y la desnaturalizó para usarla como fundamento de una decisión claramente arbitraria” para a renglón seguido afirmar que “según recoge la sentencia impugnada, el día anterior, pocos minutos antes de que la secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE) se cerrara, y sin notificársela a las partes recurrentes, depositando en ésta los documentos que se describen a continuación:*

*a) Original de la Certificación del Acta de Reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año dos mil diecinueve (2019). Con este documento probamos que es infundado el argumento capital del accionante y del interviniente según el cual la comisión política no fue puesta en conocimiento de la reforma estatutaria.*

b) *Original de la Certificación del Acta de la Reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019). Con este documento probamos que el trámite estatutariamente previsto para la reforma de los estatutos se agotó.*

c) *Original de la Certificación del Acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha 07 de julio del año dos mil diecinueve (2019). Con este documento probamos que el proceso de reformas estatutarias, iniciado con la designación de la comisión de reforma, debía culminar con “una próxima convocatoria de la convención nacional extraordinaria” que fue efectivamente celebrada en fecha 30 de enero de 2022.*

d) *Original de la Certificación del Acta de la XVIII Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), “Claudio Caamaño Gullón” celebrada en fecha 14 de julio del año dos mil dieciocho (2018); con este documento probamos que el inicio del proceso de reforma estatutaria tuvo lugar con la elección de los miembros de la comisión de reforma estatutaria de fecha 14 de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>17</sup>.*

<sup>17</sup> Véase la página 19 del Recurso de Revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Como se ha dicho anteriormente, los “documentos desconocidos” aparecidos “milagrosamente” en la secretaría del TSE solo eran desconocidos debido a que el accionante en impugnación no fue lo suficientemente diligente para requerir, de manera oportuna, dichos documentos ante las instancias internas del partido. Lo milagroso es que ni siquiera intentara otorgar fundamento probatorio a lo que, a lo largo de toda su instancia, no pasó de ser un mero alegato, como ellos mismos se encargaron de recordar en su recurso, pretendiendo que hablaban del PRM.*

*Tanto la medida cautelar como la medida de instrucción fueron rechazadas por razones de derecho, que se encuentran además explicadas en la sentencia atacada. En relación con la medida cautelar, el problema es simple: la solicitud no cumplía ninguno de los requisitos que permiten al juez cautelar adoptar la medida que le fue solicitada: ni había apariencia de buen derecho, no había riesgo en la demora (la sentencia sobre el fondo se dictó la madrugada del día siguiente a la audiencia) y su denegación no representaba peligro alguno para el interés general. Todo esto fue debidamente explicado los abogados suscritos y desarrollado por la sentencia objeto de recurso que hoy nos ocupa<sup>18</sup>.*

*Pero los hoy recurrentes pretendía [sic] un tratado de argumentación jurídica para la resolución de una cuestión tan elemental, máxime porque, como se verá a continuación, el documento mediante el cual la Comisión Política delegó la opinión del proyecto de reforma de los estatutos no tenía que ser registrado ante la JCE.*

<sup>18</sup> Ver las páginas 21 y 22 de la Sentencia Impugnada, que se adjunta como anexo--- al presente escrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] es evidente que el texto de la ley no se refiere a todos los documentos producidos por todas las instancias de los partidos. Luego de un detallado análisis de la estructura y naturaleza de los distintos órganos que conforman al PRM, a la luz de las disposiciones estatutarias pertinente, el TSE considera que: “Es posible verificar a partir de lo descrito, que los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (...) hacen una distinción en la naturaleza de los organismos que componen su estructura interna. Lo relevante sobre este punto es que según el artículo 23 estatutario del partido impugnado, la Comisión Política es un órgano ejecutivo y no un órgano directivo, por lo que sus atribuciones u [sic] decisiones tienen un alcance distinto a los de lo [sic] órganos directivos, y en efecto la Comisión Política se comporta como un organismo ejecutivo.<sup>19</sup>”.*

*[...] la resolución que designa a la comisión de reforma estatutaria, a la propuesta de reforma preparada por esa comisión y a la opinión que pueda emitir la Comisión Política sobre dicha propuesta, se trata de actos preparatorios encaminados a la adopción del acto de carácter general que sí debe ser registrado en la Junta Central Electoral: los estatutos reformados.*

*Por tanto, lo que debe ser registrado, como parte de la actualización del expediente del partido de que habla el artículo 19 de la Ley 33-18, es la normativa aprobada, jamás los actos preparativos hacia su adopción. ¿Por qué? Porque los actos preparativos de los estatutos no contienen obligaciones, ni mandatos de hacer o no hacer, ni dictan órdenes, ni imponen sanciones. No son actos en virtud de cuyo contenido se puede adoptar ninguna decisión y, por tanto no son*

<sup>19</sup> *Ibídem*, p. 37, párrafo 14.4.16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oponibles a nadie. Son eslabones en la cadena de producción de la norma que gobierna al partido [...].*

*Cuando el artículo 19 de la Ley 33-18 dispone, para fines de mantener actualizado el expediente de los partidos políticos, el registro ante la Junta Central Electoral de las “resoluciones de carácter general de las asambleas o reuniones de los máximos órganos de dirección”, hay que entenderlo en referencia: primero, y en términos literales, a actos de carácter general que, en tanto tales, incumben a toda la militancia partidaria y, más importante aún, en segundo lugar, a aquellas resoluciones firmes de las que se pueden derivar consecuencias— del tipo de las obligaciones, prohibiciones, órdenes de abstención, que es la materia propia de los actos normativos— directas contra esos militantes.*

*Pretender lo contrario llevaría a suponer como válido que el proyecto de reforma estatutaria debe ser registrado; o que deben serlo las observaciones que hubiera hecho la Comisión Política al proyecto que le fue puesto en sus manos. Todos y cada uno de esos actos o actuaciones son parte del proceso preparatorio que culmina en la sanción de los Estatutos. Ninguno de esos actos forma parte del expediente del partido a cuya actualización alude el epígrafe del artículo 19 bajo comentario [...].*

*[...] La resolución por la cual la Comisión Política delega opinar sobre el proyecto de reforma estatutaria no es parte del expediente del partido. Es, como se ha dicho, parte del proceso hacia la adopción de un instrumento que sí es parte del expediente partidario: los estatutos. Por tanto, no tenía [sic] por qué ser registrada en la Junta Central Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tanto, no es correcta la afirmación de la contraparte de que el TSE tomó su decisión mediante un razonamiento contrario a decisiones adoptadas con anterioridad, y mucho menos la afirmación de que con ello se desconocen los principio [sic] de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de las normas, como más adelante afirman, en una conexión infundada de la decisión atacada con los criterios de motivación de las decisiones contenidos en la sentencia TC/0009/13 dictada por esta Alta Corte.*

*Es por las razones antes expuestas, Honorables Magistrados, que el segundo medio de planteado por los recurrentes en revisión -según el cual la sentencia por ellos impugnada incurre en una **“presunta violación “al debido proceso, al principio de legalidad de la prueba, la publicidad, la transparencia y democracia interna, por el hecho de que el Tribunal Superior Electoral hace oponibles y vinculantes a los hoy recurrentes y a todos los militantes del partido el contenido de unas resoluciones que no agotaron el proceso de transparencia y publicidad ordenado por el artículo 19 de la Ley 33-18”**-, debe ser sencillamente rechazado, tal y como se solicitará formal y oportunamente en nuestro petitorio.*

***Contradicción de razonamiento<sup>20</sup>***

*La parte recurrente, aduce contradicción de razonamientos contra la sentencia recurrida [...].*

*El artículo 19, de la Ley No. 33-18, establece que [...].*

<sup>20</sup> Medio presentado por la parte recurrente en la página 33 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, el legislador con la referida normativa, lo que dispuso fue que la actualización de los expedientes de los partidos, por ante la Junta Central Electoral, se hará, con la incorporación de las resoluciones que tienen un carácter general emanadas de las asambleas o reuniones de los máximos organismos de dirección partidaria.*

*El referido artículo 19, no hace referencia a depósito al tipo de documentos que solicitaron los hoy recurrentes, sino al resultado o a las resoluciones adoptadas por los organismos de dirección partidaria.*

*Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, es de necesidad impostergable aclarar a ese honorable Tribunal Constitucional que la decisión de delegar que adopta la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no es una resolución de carácter general que requiera la publicidad y el depósito por ante la Junta Central Electoral, como sí lo son las resoluciones emanadas de la Asamblea Nacional de Delegados del referido partido, que fue efectuada el día siete (7) de julio del dos mil diecinueve (2019); cuya acta se encuentra depositada en la Junta Central Electoral.*

*De ahí pues que, la remisión a la Comisión Política para opinión no era necesaria, en virtud de la delegación de poderes que hiciera la Comisión Política, en la reunión del siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), a la Dirección Ejecutiva para que esta última, asuma las atribuciones conferidas en el artículo 137 de los Estatutos de Partido Revolucionario Moderno (PRM), consistente en la emisión de una opinión sobre la reforma de los estatutos propuesta por la Comisión de Reforma Estatutaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La parte recurrente pretende decirle al Tribunal Constitucional, que el Tribunal Superior Electoral, no expuso los razonamientos de por qué se rechazaba la medida de instrucción de aplazamiento de la audiencia a los fines de requerir a la Junta Central Electoral la certificación relativa al depósito de los documentos depositados bajo el inventario recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022) y aportados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)<sup>21</sup>. Sin embargo, el Tribunal Superior Electoral, al planteamiento que se le hizo de manera in voce en la audiencia celebrada el día 27 de abril de dos mil veintidós (2022), sí dio respuesta de por qué rechazaba la medida de instrucción y así consta en la sentencia recurrida [...].*

*De manera pues que, el Tribunal Superior Electoral, tomó como fundamento para rechazar el aplazamiento de la audiencia, que las partes pudieron verificar y presentar las objeciones que entendieron de lugar, en pro de ejercer sus medios de defensa en contra de los documentos que fueron depositados, independientemente de que no reposara la certificación de la Junta Central Electoral.*

*De esta forma, expone la recurrente que, con tal actuación, el Tribunal Superior Electoral, incurre en una clarísima contradicción, en virtud de que: “(...) aplicó un criterio distinto no sólo al que había sostenido*

<sup>21</sup> Los documentos depositados mediante inventario, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), son los siguientes:

- Certificación del acta de la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).
- Certificación del acta de la reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019). y aportados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)
- Certificación del acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).
- Certificación del acta de la XVIII Convención Nacional Ordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriormente, sino también en la propia decisión impugnada y, naturalmente, distinto al establecido en la ley”<sup>22</sup>.*

*A juicio nuestro, no existe tal contradicción, ni mucho menos se aplicó un criterio distinto, toda vez que lo que hace el Tribunal Superior Electoral en la decisión impugnada no es más que dotarlo de presunción de validez y dejar por sentado que la resolución de delegación de funciones temporales a la Dirección Ejecutiva, y que constan en el acta de reunión de la Comisión Política celebrada en Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), no es un acto de alcance general y que tampoco fue emitido por un organismo directivo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que no existía una obligación de ser depositada ante la Junta Central Electoral (JCE).*

*Los partidos políticos, en uso de esa libertad de organización interna consagrada constitucional y legalmente, pueden establecer, redactar y modificar sus estatutos garantizando los principios de democracia interna y de transparencia y respetando el contenido de los artículos 26<sup>23</sup> y 27<sup>24</sup> de la Ley No. 33-18.*

<sup>22</sup> Párrafo 3.57.11 del escrito contentivo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

<sup>23</sup> Artículo 26 de la Ley No. 33-18.- Redacción de estatutos. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos redactarán sus estatutos de conformidad con la Constitución, la presente ley, la Ley Electoral, sin perjuicio de otras leyes que regulen aspectos específicos relacionados. Párrafo I.- Los principios establecidos en las reglas estatutarias estarán orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente. Párrafo II.- Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos constituyen la norma fundamental de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establecen los poderes, derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados ajustarán sus actuaciones.

<sup>24</sup> Artículo 27.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendrán: 1) El nombre completo del partido, agrupación o movimiento político, sus colores y siglas, así como el logo o símbolo que los identifica, ya sean banderas o figuras, serán claramente diferenciables de todas las otras ya existentes. 2) La estructura organizativa general del partido, agrupación o movimiento político, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la dirigen, dispondrán la periodicidad de la reunión de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido, agrupación o movimiento político. 3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos eleccionarios, plebiscitos y todo otro organismo de decisión o administración de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Un método de elección dentro de un organismo partidario, en modo alguno puede violentar la democracia interna, si el partido político establece los mecanismos internos para materializar los principios democráticos, ya sea de manera directa o indirecta, participativa o representativa.*

*En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos procede que el Tribunal Constitucional, rechace el medio que nos ocupa, ya que no puede vislumbrarse una contradicción en la sentencia recurrida, toda vez que lo que hace el Tribunal Superior Electoral en la decisión impugnada es dotar de presunción de validez el acta de reunión de la Comisión Política celebrada en Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019) y dejar por sentado que la resolución de delegación de funciones temporales a la Dirección Ejecutiva, no es un acto de alcance general y que tampoco fue emitido por un organismo directivo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que no existía una obligación de ser depositada ante la Junta Central Electoral (JCE); además de que los partidos políticos son soberanos para auto organizarse.*

***Falta de motivación de la sentencia. (violación [sic] al debido proceso y tutela judicial efectiva. Art. 69 de la Constitución). Violación al derecho constitucional a la democracia interna y a la transparencia (Art. 216 de la Constitución)<sup>25</sup>***

4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político.

5) El quórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.

<sup>25</sup> Medio presentado por la parte recurrente en la página 37 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La parte recurrente alega que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no fue debidamente motivada [...].*

*En ese orden de ideas, luego de determinar y analizar el test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, del Tribunal Constitucional dominicano, se puede observar que contrario a lo que sostienen las partes recurrentes, no se ha violentado el señalado precedente, razón por la cual, el Tribunal Constitucional dominicano, debe rechazar el medio propuesto por los recurrentes.*

***Empleo de fórmulas genéricas y transcripción de textos de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno en lo concerniente a la supuesta delegación de atribuciones. No razona los argumentos que configuran en la especie, una situación especial o trascendente que amerite que las instancias partidarias o competentes asignen poderes o atribuciones absolutas o extraordinarias a organismos específicos o a sus titulares<sup>26</sup>.***

*Contrario a lo que argumentan los recurrentes en revisión, el Tribunal Superior Electoral, en la sentencia impugnada, de manera clara y razonada, expone los argumentos relativos a la delegación de competencia dentro de los organismos internos de un partido político; estableciendo además, la distinción de las atribuciones que tienen un fundamento legal y las que son otorgadas por los estatutos de un partido político [...].*

*Respecto al artículo 119 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Tribunal Superior Electoral, expone los*

<sup>26</sup> Medio presentado por la parte recurrente en la página 38 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonamientos necesarios, lo que deja por sentado la subsunción de la normativa partidaria aplicada al caso concreto cuando expone que: “14.5.8. Así pues, la habilitación de los organismos para delegar poderes ha sido adoptada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como un asunto pertinente para su funcionamiento, de lo que se desprende que es conforme a la ley y a los estatutos la actuación partidaria de la Comisión Política de ceder su facultad de opinar sobre la reforma estatutaria a la Dirección Ejecutiva”<sup>27</sup>; por lo que no se limitó a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto*

*En ese orden, señalamos que en lo referente al argumento de la alegada falta de motivación por la utilización de fórmulas genéricas que expresa los recurrentes e imputan a la sentencia impugnada, debemos señalar que, en ella, en modo alguno se incurre en la utilización de fórmulas genéricas, además de que señala todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamentó la decisión adoptada, por lo que el medio propuesto por los recurrentes debe ser rechazado.*

***Falta de motivación al dar respuesta deficitaria a las violaciones que le fueron denunciadas sobre el contenido material de la reforma estatutaria***

***Sobre los derechos adquiridos y el principio de progresividad de los derechos***<sup>28</sup>

*Arguyen los recurrentes, que el Tribunal Superior Electoral, con la decisión impugnada, incurre en falta de motivación ya que no se*

<sup>27</sup> Párrafo 14.5.8 de la página 40 de la Sentencia núm. TSE/007/2022, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

<sup>28</sup> Medio presentado por la parte recurrente en la página 42 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respondió de manera suficiente, el medio relativo a la transgresión de los “derechos adquiridos de los recurrentes y la militancia partidaria, al voto universal, directo y secreto para la escogencia de su dirigencia”.*

*[...] es constatable que el Tribunal Superior Electoral, con la decisión impugnada, en modo alguno, haya incurrido en falta de motivación ya que se respondió de manera suficiente, el medio relativo a la transgresión de los “derechos adquiridos de los recurrentes y la militancia partidaria, al voto universal, directo y secreto para la escogencia de su dirigencia”, al señalar que: “la posibilidad de adoptar la convención de delegados como mecanismo de selección de los organismos directivos no implica una retroactividad o restricción de derechos, pues la modalidad cuestionada es un procedimiento democrático para la selección de los dirigentes del partido político a la luz de las normas constitucionales, legales y estatutarias aplicables al caso y de los precedentes de esta jurisdicción electoral”.*

***Desnaturalización de los hechos que afecta el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>29</sup>***

*Los recurrentes, mediante su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alega [sic] la desnaturalización de los hechos.*

*Alejado de lo que es la desnaturalización de los hechos, los recurrentes persiguen que este Tribunal Constitucional, anule la sentencia recurrida, tratando de confundir al Tribunal Constitucional con un medio que no tiene que ver nada con relación a la desnaturalización de los hechos, sin especificar en modo alguno, que elemento probatorio*

<sup>29</sup> Medio presentado por la parte recurrente en la página 55 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que permite la construcción o edificación sobre los hechos se ha desnaturalizado, razón por la cual procede que ese honorable Tribunal Constitucional, rechace el medio recursivo que nos ocupa.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

**Primero:** *que sea declarado bueno y valido [sic] en cuanto a su forma, y por vía de consecuencia admisible, este escrito de defensa presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por los señores Fidel Alberto Távarez [sic] y Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia TSE/007/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).*

**Segundo:** *en cuanto al fondo del recurso, que se rechacen cada uno de los medios y conclusiones presentados por los recurrentes, por carecer de sustento legal, porque como se ha podido evidencia en el desarrollo de este escrito, la Sentencia TSE/007/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), no transgrede en ningún sentido los derechos fundamentales que alegan los recurrentes, Fidel Alberto Távarez [sic] y Guido Orlando Gómez Mazara.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La Sentencia núm. TSE/007/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. La certificación de entrega de copia de sentencia, emitida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se notificó la decisión de manera íntegra el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), al señor Fidel Alberto Tavárez, en manos de la señora Laura Tavárez Adames.<sup>30</sup>
3. La certificación de entrega de copia de sentencia, emitida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó la referida decisión al señor Guido Gómez Mazara, en manos del señor Arismendy Lorenzo Pérez<sup>31</sup>, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. La certificación de entrega de copia de sentencia, emitida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó la referida decisión al Partido Revolucionario Moderno (PRM), en manos del señor Eligio Sánchez<sup>32</sup>, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).
5. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara contra la sentencia de referencia, la cual fue depositada el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

<sup>30</sup> Persona autorizada por el señor Fidel Alberto Tavárez para retirar la sentencia TSE-007-2022, según poder de autorización de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<sup>31</sup> Persona autorizada por el señor Guido Gómez Mazara para retirar la decisión resultante del proceso TSE-01-0003-2022, según poder de autorización depositado en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por ante la secretaria general del Tribunal Superior Electoral.

<sup>32</sup> Persona autorizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para retirar la decisión resultante del proceso TSE-01-0003-2022, según poder de autorización depositado en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) por ante la secretaria general del Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. La comunicación emitida el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó la señalada instancia al Partido Revolucionario Moderno (PRM), en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

7. El escrito de defensa depositado el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8. La comunicación emitida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó el señalado escrito de defensa a los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción que, en impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), que aprobó la adopción de nuevos estatutos generales, fue interpuesta por el señor Fidel Alberto Tavárez contra dicho partido.

De manera concreta, mediante esa acción el señor Tavárez pretendía que se declarara la nulidad de las resoluciones aprobadas en la referida convención y se ratificara la vigencia de los estatutos adoptados por dicho partido político en enero de dos mil quince (2015). Durante el conocimiento de dicha acción, ante



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Tribunal Superior Electoral, se presentó como interviniente voluntario el señor Guido Orlando Gómez Mazara, quien declaró adherirse a lo solicitado en su acción por el señor Fidel Alberto Tavárez.

Mediante la Sentencia núm. TSE/007/2022, dictada el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior Electoral rechazó la indicada acción. Inconformes con esa decisión, los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara, interpusieron el presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Fidel Alberto Tavárez**

9.1 El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE/007/2022, dictada el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior Electoral, fue interpuesto de manera conjunta por los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Gómez Mazara. Sin embargo, este Tribunal Constitucional estima que respecto al señor Fidel Alberto Tavárez, dicho recurso deviene en inadmisibles, de conformidad con las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2 En fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor Fidel Alberto Tavárez anunció públicamente su renuncia a su condición de militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM)<sup>33</sup>.

9.3 Los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18<sup>34</sup>, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, disponen lo siguiente:

***Artículo 7.- Afiliación exclusiva.** Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.*

***Párrafo I.-** Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.*

***Párrafo II.-** La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.*

***Párrafo III.-** Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.*

<sup>33</sup> <https://acento.com.do/politica/renuncia-dirigente-perremeista-alberto-tavarez-9105939.html>.

<sup>34</sup> Del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.*

9.4 En virtud de las disposiciones que establecen los referidos textos legales, las declaraciones públicas de renuncia al Partido Revolucionario Moderno (PRM), ofrecidas por el señor Fidel Alberto Tavárez comportan un hecho notorio que permite considerarlas como tales, sin necesidad de que se aporte prueba en ese sentido, dada su notoriedad y conocimiento público. De ello se concluye el señor Fidel Alberto Tavárez ya no es, por decisión propia, militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

9.5 Respecto a los hechos notorios, en la Sentencia TC/0006/18, de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar lo siguiente:

*En relación a [sic] la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que*

*[...] son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión<sup>35</sup>.*

<sup>35</sup> Calamandrei, Piero, citado por Rodolfo Bucio Estrada, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, 2012, p. 220.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de:*

*[...] una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión<sup>36</sup>.*

9.6 Por su parte, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

9.7 En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Fidel Alberto Tavárez, por falta de calidad. Esta falta de calidad resulta de la pérdida del título o de la condición de militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM), pérdida que lo priva del derecho para actuar en justicia en esa condición, de conformidad con lo prescrito por el mencionado artículo 44 de la Ley núm. 834.

<sup>36</sup> Sentencia C-086/16, de veinticuatro (24) de febrero de 2016, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-086-16.htm>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional respecto al señor Guido Gómez Mazara**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible respecto al señor Guido Gómez Mazara, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>37</sup>, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16<sup>38</sup>, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14<sup>39</sup>, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, de 1<sup>ro</sup>. de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

<sup>37</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

<sup>38</sup> Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>39</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), al señor Guido Gómez Mazara mediante certificación de entrega de copia de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral,<sup>40</sup> mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso interpuesto por el señor Gómez Mazara fue incoado dentro del referido plazo de ley.

10.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. TSE/007/2022, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior Electoral, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

10.4 Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

<sup>40</sup> Emitida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5 En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por el recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

10.6 En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 El señor Guido Gómez Mazara alega, de manera resumida, que el Tribunal Superior Electoral dictó una decisión que vulnera la debida motivación que deben tener las sentencias, violando así sus derechos al debido proceso y, por tanto, a la tutela judicial efectiva. De ello se concluye que dicho señor invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal *c* de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por la parte recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, el Tribunal Superior Electoral.

10.8 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.9 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.10 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá consolidar su criterio respecto a la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, a la luz del principio democrático, de manera general, y, de manera particular, de los principios de autorregulación y autoorganización de esas entidades.

10.11 Procede, en consecuencia, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión en lo que se refiere al señor Gómez Mazara.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

11.1 Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/007/2022, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior Electoral. Esta decisión rechazó –como se ha visto– la acción relativa a la impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la cual aprobó la adopción de nuevos estatutos generales para dicha entidad política; acción que –como también hemos señalado– fue originalmente interpuesta por el señor Fidel Alberto Tavárez, a la que se sumó, en calidad de interviniente voluntario, el señor Guido Orlando Gómez Mazara.

11.2 El recurrente indica, como medios en su recurso de revisión, que el Tribunal Superior Electoral,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*... incurre en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (Art. 69 Constitución), la publicidad, la transparencia y democracia interna (Art. 216 Constitución) al referirse a los aspectos de índole formal que vician de nulidad la reforma estatutaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), así como lo concerniente a la legalidad en la incorporación de la prueba,*

11.3 En el sentido de que estima que «al no haber sido conocida la propuesta de reforma estatutaria por la Comisión Política del partido, la misma hasta el día de hoy no es oficial y por tanto su aprobación no es válida». Considera, asimismo, que la sentencia impugnada está viciada por la falta de motivación, «vicios [sic] que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, [...] respecto al contenido material de la reforma estatutaria del indicado partido». Sostiene, además, que dicha decisión está afectada por la omisión de estatuir, puesto que «era su obligación contestar los medios planteados en el escrito de intervención voluntaria...». Todo es así –a su entender– debido a que:

*... la modificación estatutaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), aprobada en la Asamblea Extraordinaria del 30 de enero de 2022, no se sujetó al debido proceso que pautaban [sic] los estatutos vigentes al momento de su aprobación, por cuanto se omitió un eslabón del cauce a seguir por la referida reforma, específicamente se inobservó su remisión a la Comisión Política para su estudio y opinión.*

11.4 Señala, por igual, que el déficit de motivación de la sentencia recurrida se comprueba en el hecho de que el:

*... Tribunal Superior Electoral (TSE) ha validado una delegación de competencia, sin ofrecer las razones en el sentido de que existía en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie una situación o circunstancia especial que ameritara que la Comisión Política traspasara sus facultades en el proceso de reforma estatutaria, a la Dirección Ejecutiva.*

11.5 Por su parte, El Partido Revolucionario Moderno (PRM), alega que el Tribunal Superior Electoral emitió una sentencia conforme a derecho, además de haber respondido –sostiene– a cada uno de los argumentos planteados por los accionantes, teniendo como sustento la defensa del principio de autorregulación partidaria. Señala, igualmente, que el tribunal *a quo* cumplió plenamente con la obligación de la debida motivación en que deben estar sustentadas las decisiones judiciales. Afirma que, por tanto, el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones planteadas por los recurrentes. Conforme a esos alegatos, concluye solicitando al Tribunal el rechazo del presente recurso de revisión.

11.6 En cuanto a la alegada violación al debido proceso y, consecuentemente, al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, por la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, comenzamos indicando que el Tribunal ha ido construyendo una teoría propia en torno al derecho a la debida motivación, en tanto que garantía esencial del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental de todo justiciable. Así, mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

*Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*<sup>41</sup>

11.7 En cuanto al debido proceso respecto de la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, este órgano constitucional ha ido precisando algunos criterios en ese sentido, algunos de los cuales indicamos a continuación, comenzando por la Sentencia TC/0441/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que indicamos:

*[...] los partidos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativa a la democracia interna, las que traen consigo, a su vez, las que son propias del debido proceso, no solo las previstas, de manera expresa, por el artículo 69 de la Constitución, sino, además, las que se suman a estas por el mandato del artículo 74.1 de la Constitución.*

11.8 Igualmente, el Tribunal señaló lo siguiente en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014):

*Asimismo, la Constitución dedica su artículo 216 a proclamar la libertad de organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sujetándolos a los principios por ella enarbolados. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.*

11.9 En su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal precisó al respecto lo que a continuación transcribimos:

<sup>41</sup> Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19, del 8 de mayo de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.10 En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test de la debida motivación*, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de parámetro de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe cumplir los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>42</sup>

11.11 Respecto de los requisitos establecidos en los literales *a* y *b*), este órgano constitucional advierte que ambos se cumplen en el presente caso, pues al estudiar la sentencia atacada se puede determinar que el Tribunal Superior Electoral evaluó, de manera sistemática, los medios de impugnación presentados por los accionantes. Se comprueba, asimismo, que dicho tribunal contestó, de manera adecuada, cada uno de los medios alegados. De igual forma, analizó el procedimiento de aprobación de los estatutos impugnados y, en este sentido, pudo determinar que, en efecto, estos fueron modificados conforme a la Constitución, la ley y los estatutos fundacionales del PRM.

11.12 Así llegó a la conclusión de que el procedimiento de aprobación de los nuevos estatutos del mencionado partido, es decir, los adoptados en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), no vulneró, en el sentido apuntado, la indicada garantía del debido proceso ni, por tanto, el fundamental derecho a la tutela judicial efectiva; proceso que –conforme a la valoración hecha por el tribunal *a quo*– se

<sup>42</sup> La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias: TC/0009/13, de 11 de febrero de 2013; TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013; TC/0187/13, de 21 de octubre de 2013; TC/0077/14, de 1 de mayo de 2014; TC/0082/14, de 12 de mayo de 2014; TC/0319/14, de 22 de diciembre de 2014; TC/0073/15, de 24 de abril de 2015; TC/0384/15, de 15 de octubre de 2015; TC/0503/15, de 10 de noviembre de 2015; TC/0044/16, de 4 de febrero de 2016; TC/0103/16, de 21 de abril de 2016; TC/0132/16, de 27 de abril de 2016; TC/0252/16, de 22 de junio de 2016; TC/0460/16, de 27 de septiembre de 2016; TC/0696/16, de 22 de diciembre de 2016; TC/031/17, de 31 de enero de 2017; TC/0129/17, de 15 de marzo de 2017; TC/0250/17, de 19 de mayo de 2017; TC/0316/17, de 6 de junio de 2017; TC/0386/17, de 11 de julio de 2017; TC/0578/17, de 1 de noviembre de 2017; TC/0610/17, de 2 de noviembre de 2017; TC/0485/18, de 16 de noviembre de 2018; TC/0968/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0385/19, de 20 de septiembre de 2019; TC/0636/19, de 27 de diciembre de 2019; TC/0466/20, de 29 de diciembre de 2020; TC/0513/20, de 29 de diciembre de 2020; TC/0049/21, de 20 de enero de 2021; TC/0198/21, de 8 de julio de 2021; TC/0294/21, de 20 de septiembre de 2021; TC/0399/21, de 23 de noviembre de 2021; TC/0491/21, de 16 de diciembre de 2021; TC/0492/21, de 16 de diciembre de 2021; TC/0001/22, de 14 de enero de 2022; TC/0175/22, de 27 de junio de 2022; TC/0532/22, de 28 de diciembre de 2022; TC/0041/23, de 23 de enero de 2023; TC/0407/23, de 29 de junio de 2023; TC/0709/23, de 16 de noviembre de 2023; TC/1080/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0001/24, de 9 de febrero de 2024; TC/0033/24, de 9 de mayo de 2024; y TC/0483/24, de 30 de septiembre de 2024.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevó a cabo con transparencia y no afectó las exigencias de publicidad y de democracia interna de las entidades políticas. El Tribunal Superior Electoral también valoró y concluyó que tampoco hubo vulneración a las reglas concernientes a la «legalidad en la incorporación de la prueba», además de haber ponderado todas las pruebas presentadas, motivando, adecuadamente, su decisión en este sentido, consignando y dejando bien asentados los fundamentos que sirvieron de justificación al fallo emitido. Asimismo, dicho fallo se sustentó en consideraciones claras y precisas y en premisas lógicas, con base, además, en principios y normas legales aplicables al caso.

11.13 Por igual, el Tribunal Superior Electoral satisfizo los requisitos *c* y *d* del referido *test*. En su decisión ese órgano jurisdiccional ha «manifestado los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas». Esto se puede comprobar mediante la lectura de las consideraciones contenidas en la decisión impugnada como sustento del fallo, como ya hemos señalado. En efecto, para rechazar la acción de impugnación interpuesta por los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara, el Tribunal Superior Electoral valoró y apreció correctamente las pruebas sometidas a su consideración, así como las disposiciones legales aplicables y los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, de manera precisa y particular, los documentos relativos a las asambleas y reuniones celebradas y los suscritas por los órganos directivos y ejecutivos de dicho partido.

11.14 Además, el Tribunal Superior Electoral verificó que la delegación de poderes realizada por la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva estuvo contenida en la resolución de la reunión de dicha comisión, celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019). Esa verificación sirvió de fundamento a la desestimación de los alegatos de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes con relación a los vicios denunciados en ese sentido. Ello sirvió, además, ha dicho tribunal, para establecer que los mencionados organismos directivos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), habían actuado con apego a los principios y disposiciones legales que rigen la materia y a los estatutos que en ese entonces regían la vida de dicha entidad política. En efecto, el Tribunal Superior Electoral indicó al respecto lo siguiente.

*Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal, al igual que la intervención voluntaria, se contrae, fundamentalmente, a que se declare (i) la nulidad de las resoluciones adoptadas en el XXI Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) “Tirso Mejía Ricart”, en la que se aprobó los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y (ii) que se ratifique la vigencia de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno adoptados en el mes de enero de dos mil quince (2015).*

*Al respecto, es importante indicar que, para la solución del caso, este Tribunal tomará como norma partidaria aplicable, los estatutos aprobados en enero del año dos mil quince (2015), pues las actuaciones ahora atacadas en nulidad fueron realizadas mientras dicha norma estaba vigente. En efecto, todo el procedimiento de la celebración de la convención nacional extraordinaria que tuvo como objetivo la ratificación de la resolución de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), tenía que encausarse en la normativa partidaria vigente y aplicable en ese momento.*

*Tanto la parte impugnante como el interviniente voluntario alegan la irregularidad en el procedimiento para la adopción de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) aprobados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante resolución en el marco de la Convención Extraordinaria de Reforma Estatutaria celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022). A decir del impugnante, tal irregularidad se deriva de la omisión de remitir a la Comisión Política del referido partido el proyecto de estatutos partidarios para la emisión de su opinión.*

*Del análisis del texto transcrito pueden verificarse la existencia de 4 pasos para reformar los estatutos del partido impugnado: 1) La Dirección Ejecutiva ordena a la Comisión de Reforma Estatutaria realizar un proyecto de modificación de los estatutos partidarios; 2) Al finalizar el trabajo, el proyecto es remitido a la Dirección Ejecutiva para estudio; 3) La Dirección Ejecutiva remite a la Comisión Política para opinión; 4) Concluido el estudio de la Comisión Política, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación en la próxima convención nacional extraordinaria.*

*A partir del legajo probatorio depositado, este Tribunal ha comprobado que mediante resolución segunda, acogida con el voto unánime en el marco de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fue aprobado el inicio del proceso de reforma estatutaria de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno<sup>43</sup>. Posteriormente, los trabajos realizados por la Comisión de Reforma Estatutaria fueron remitidos y aprobados por la Dirección Ejecutiva en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Hasta este punto, las partes en litis*

<sup>43</sup> Resolución Segunda: Visto el informe de la Comisión de Reforma Estatutaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, APROBAR la adecuación de los Estatutos vigentes conforme a la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y en ese sentido, INICIAR el proceso de reforma estatutaria que deberá culminar en una próxima convocatoria de esta Convención Nacional Extraordinaria.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coinciden en que el proceso de reforma se estaba agotando conforme a los estatutos del partido impugnado.*

*La siguiente cuestión, y que ha sido uno de los puntos neurálgicos de los alegatos de la parte impugnante es la omisión de enviar el proyecto de reforma a la Comisión Política para opinión -paso tres-, y en cambio, la remisión directa del proyecto de reforma de la Dirección Ejecutiva al Comité Nacional para su conocimiento y presentación en la Convención Nacional Extraordinaria de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), para agotar el último paso del proceso del proceso de reforma.*

*El contenido del acto de la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispone la delegación temporal de competencias de la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva, consistente en la emisión de una opinión del proyecto de reforma estatutaria, a fin de que sea remitida al Comité Nacional, para su presentación a la Convención Nacional Extraordinaria, que al efecto se convocó para el día treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*Con relación a la delegación de competencias entre órganos partidarios, este Tribunal debe hacer una distinción entre las atribuciones que vienen dadas por la ley y las otorgadas por los estatutos partidarios. Sobre el primer asunto, en los casos en los que el legislador ha atribuido a un órgano partidario específico la adopción de una decisión particular, la jurisprudencia de este tribunal ha dispuesto que esa atribución es indelegable<sup>44</sup>.*

<sup>44</sup> Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-027-2019 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 47-48.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distinto es el escenario en el que las competencias delegadas están contenidas en los estatutos de la entidad política, como sucede en la especie. Esto así, porque no existe en la legislación electoral dominicana una norma que establezca la prohibición de delegación de poderes entre organismos internos partidarios, así que el obstáculo a este ejercicio queda supeditado a la determinación de los partidos políticos al momento de reglamentar su vida interna, es decir, a su auto-organización [sic].*

*En esas atenciones, el artículo 216 constitucional dispone, como hemos afirmado, que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tienen libertad al organizarse, con sujeción a los principios establecidos en el texto constitucional. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha juzgado que [...]»<sup>45</sup>.*

*Es claro que la libertad de auto-regulación [sic] de los partidos políticos está constitucionalizada, por lo cual, imponerles una prohibición no estipulada en el ordenamiento jurídico dominicano y que no procura, en puridad, garantizar la democracia interna y transparencia, resultaría una intromisión cuestionable que resulta nociva a su libertad.*

*En el caso concreto, toman más relevancia los razonamientos expuestos, pues ha sido el mismo partido impugnado que en sus estatutos estableció la posibilidad de delegar atribuciones, en virtud del artículo 119:*

*Artículo 119. Poderes o atribuciones especiales. Ningún organismo o dirigente tendrá atribuciones ni poderes más allá de los que le*

<sup>45</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0214/19 del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), p. 24.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecen los presentes Estatutos y sus reglamentos complementarios. Cualquier atribución o poder especial o extraordinario para suscribir, en nombre de la organización, documentos, pactos o declaraciones le tiene que ser asignado mediante resolución oficialmente aprobada por los organismos competentes, en cada caso.*

*Párrafo I. Situaciones especiales. Cuando circunstancias especiales o trascendentes lo ameriten, las instancias partidarias competentes podrán conocer y asignar poderes o atribuciones absolutas o extraordinarias a organismos específicos o a sus titulares, quienes actuarán en nombre de los mismos, nunca a dirigentes o personas que actúen de manera individual.*

[...]

*Así pues, la habilitación de los organismos para delegar poderes ha sido adoptada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como un asunto pertinente para su funcionamiento, de lo que se desprende que es conforme a la ley y a los estatutos la actuación partidaria de la Comisión Política de ceder su facultad de opinar sobre la reforma estatutaria a la Dirección Ejecutiva.*

*Sobre el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) queda claro que la Dirección Ejecutiva ordenó a la Comisión de Reforma Estatutaria realizar el proyecto de modificación de los estatutos partidarios. Posteriormente, los trabajos fueron remitidos a la Dirección Ejecutiva para estudio y opinión, en virtud de la delegación de poderes contenida en la resolución acogida con el voto unánime, adoptada en la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*celebrada en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), delegación que es conforme a los estatutos partidarios y al ordenamiento jurídico dominicano. Finalmente, el proyecto fue remitido al Comité Nacional para su conocimiento y fue presentado y aprobado en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), lo que demuestra que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) observó el debido proceso para su reforma estatutaria.*

*Con los hechos y argumentos descritos, ha quedado establecido que el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), que culminó con la aprobación en el evento partidario celebrado para esos fines, es válido.*

*Todo lo anterior pone de manifiesto que resulta infundado el alegato de [sic] impugnante acerca de que el procedimiento de reforma estatutaria y el contenido material del mismo es pasible la nulidad, pues el debido proceso fue observado en todo momento y como se advirtió, el contenido material no contradice el principio de democracia interna, ni el principio de legalidad, como tampoco afecta los derechos de los miembros del partido político impugnado, sino que la misma se ajusta a los preceptos de los artículos 216 de la Constitución, 23.1, 26 y 27 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En consecuencia, este Tribunal concluye que procede rechazar la impugnación de marras y la intervención voluntaria, por ambas carecer de méritos jurídicos.*

11.15 En cuanto al último requisito del test de la debida motivación, que procura «asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dirigida la actividad jurisdiccional»,<sup>46</sup> verificamos que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y a una aplicación racional, correcta y atinada de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que el Tribunal Superior Electoral ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

11.16 Ha quedado comprobado, por tanto, que la sentencia impugnada, la TSE/007/2022, cumple con el *test de la debida motivación*. En razón de ello, procede rechazar el medio relativo a la supuesta violación de este derecho y, consecuentemente, del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva.

11.17 En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a la supuesta vulneración de la obligación de publicidad y transparencia, del derecho a la democracia interna y del principio de legalidad de la prueba, por la alegada violación del artículo 19 de la Ley núm. 33-18, acerca de la necesidad de registrar por ante la Junta Central Electoral todos los documentos elaborados por el partido accionado, el Tribunal Superior Electoral tuvo a bien indicar lo siguiente:

*Sin desmedro de las consideraciones expuestas, este Tribunal tiene a bien aclarar una cuestión cardinal sobre el alcance de la actualización de los expedientes ante la Junta Central Electoral (JCE) y es el hecho de que los documentos obligatorios que deben depositar los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se contraen únicamente a los emitidos por órganos directivos y que sean de carácter general. Queda*

<sup>46</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, de 15 de septiembre de 2016, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manifiesto que el legislador no configuró la norma de manera que las organizaciones políticas tengan que depositar todas las decisiones, sin importar contenido y naturaleza, sino que delimitó el repertorio de documentos que deben acreditarse ante la Junta Central Electoral.*

*Es posible verificar a partir de lo descrito, que los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) –vigentes hasta el año dos mil veintidós (2022)- hacen una distinción en la naturaleza de los organismos que componen su estructura interna. Lo relevante sobre este punto es que según el artículo 23 estatutario del partido impugnado, la Comisión Política es un órgano ejecutivo y no un órgano directivo, por lo que sus atribuciones y decisiones tienen un alcance distinto a los de los órganos directivos y en efecto, la Comisión Política en la práctica se comporta como un organismo ejecutivo.*

*Así pues, en el caso en concreto, la resolución que consta en el acta de reunión de la Comisión Política celebrada en Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), que delega poderes temporales a la Dirección Ejecutiva, no es un acto de alcance general y tampoco fue emitido por un organismo directivo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo que conlleva a concluir que no existía una obligación de depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) y que por tanto, debe presumirse la validez del acto partidario en cuestión.*

11.18 Cabe señalar en este sentido que el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 33-18<sup>47</sup> prescribe:

<sup>47</sup> Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. núm. 10917 de 15 de agosto de 2018.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, **los estatutos constituyen la norma fundamental de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos** y establecen los poderes, derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados ajustarán sus actuaciones.*<sup>48</sup>

11.19 Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que el Tribunal Superior Electoral realizó un análisis de los estatutos que rigen al Partido Revolucionario Moderno (PRM), a la luz de lo establecido en el invocado artículo 19 de la Ley núm. 33-18 y del contenido y alcance de la resolución de la Comisión Política celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019). Ello le permitió dictar una sentencia conforme a derecho, como hemos afirmado precedentemente, pues su decisión se sustenta a las normas jurídicas aplicables al caso y a la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes en litis.

11.20 Por último, en cuanto a lo argüido por el recurrente acerca de la (supuesta) omisión de estatuir y desnaturalización de las pruebas, este órgano constitucional ha verificado –como hemos afirmado– que el Tribunal Superior Electoral respondió todos los medios propuestos por los accionantes, tanto los contenidos en la instancia de apoderamiento de dicho tribunal como los consignados en la instancia concerniente a la intervención voluntaria. Esa actuación del tribunal *a quo* se ajustó –como también hemos dicho– a las invocadas garantías del debido proceso, lo que le permitió verificar que los derechos invocados por los accionantes fueron debidamente tutelados durante el proceso político que el señor Guido Orlando Gómez Mazara invoca con ocasión del presente recurso de revisión, conforme a todo lo que hechos consignado precedentemente. De ello concluimos que, ciertamente, el tribunal *a quo* actuó correctamente en lo concerniente a la obligación constitucional de

<sup>48</sup> Las negritas y subrayado son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelar judicialmente los derechos fundamentales cuestionados por los accionantes, incluyendo, obviamente, los invocados de manera particular por el señor Gómez Mazara, conforme a lo puesto en causa por éste en el presente recurso de revisión.

11.21 Es pertinente apuntar lo juzgado por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0214/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019). En esa decisión establecimos lo que a continuación consignamos:

*[...] el «diseño institucional de organización partidaria» debe fundarse en todo caso sobre los principios de democracia interna y transparencia política y económica. Esta constitucionalización de los partidos políticos viene a consagrarse como una garantía institucional de la libertad de los partidos para establecer su estructura interna y su funcionamiento organizacional al resguardo de potenciales invasiones del Estado que desnaturalicen el clima de pluralismo político que garantiza la existencia misma de todo régimen democrático.*

*Este criterio respecto de la protección constitucional a la libertad de autoorganización de las agrupaciones políticas frente a invasiones desproporcionadas de la ley, es compartido por otros tribunales constitucionales de Iberoamérica. En efecto, el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia STC 85/1986, de veinticinco (25) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), señaló al respecto lo siguiente:*

*La Constitución, en su deseo de asegurar el **máximo de libertad e independencia de los partidos**, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el **menor grado de control y de intervención estatal** sobre los mismos. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de los partidos y se garantiza su existencia y su subsistencia. El partido, en su creación, **en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines. (el sombreado es nuestro) [sic].***

*En esa misma línea argumentativa, la Corte Constitucional de Colombia expresa en su Sentencia C-089/94, de tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994\_ [sic], que*

*Resulta imperioso trazar el **límite de la intervención de la ley en el establecimiento de la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos que, respetando su ámbito propio y legítimo de libertad organizativa interna, permita definir el espacio dentro del cual puede el Congreso perseguir los fines que la Constitución ha tenido en mente, al atribuirle la competencia para dictar en ese campo una ley estatutaria. La Corte encuentra que en un sentido negativo la ley que se ocupe de la organización y régimen de los partidos, **no puede, en principio, imponer a los partidos** y movimientos, entre otras cosas, las siguientes: (1) condiciones y exigencias específicas sobre la **implantación de un determinado procedimiento de adopción de sus decisiones internas** (...); (2) el contenido y el sentido concretos de una **determinación que de acuerdo con sus estatutos corresponda tomar a un órgano suyo**; (3) la forma especial de integrar sus órganos internos; (4) el contenido particular de sus estatutos y programas. En un sentido positivo, la ley que regula la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, puede, por vía general, determinar la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organización de los partidos, siempre que se trate de ordenar su estructura genérica y ella resulte necesaria para el ejercicio de las funciones que están llamados a cumplir o para el correcto funcionamiento del sistema democrático. (el sombreado y subrayado es nuestro).*

*Como se advierte, en la justicia constitucional comparada prima el criterio de resguardar la libertad de organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en los estatutos de dicha agrupación partidaria. Este criterio es compatible con el espíritu de la disposición recogida en el artículo 216 de nuestra Constitución. Por tanto, **la protección a este principio de libre autoorganización interna de los partidos políticos constituye una garantía constitucional que deben respetar todas las autoridades del Estado y deben proteger celosamente todos los organismos jurisdiccionales que intervienen en la materia electoral**<sup>49</sup>.*

11.22 En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que el Tribunal Superior Electoral no incurrió en las violaciones que le imputa. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto;

<sup>49</sup> Las negritas y subrayado son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles respecto al señor Fidel Alberto Tavárez, el recurso de revisión contra la Sentencia TSE/007/2022, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior Electoral, conforme a lo indicado en este sentido.

**SEGUNDO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión respecto del señor Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE/007/2022, por los motivos expuestos.

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guido Orlando Gómez Mazara y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia TSE/007/2022, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara, y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM).

**QUINTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-04-2022-0128.

**I. Antecedentes**

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina con la impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Partido Revolucionario



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Moderno (PRM), que aprobó la adopción de nuevos estatutos generales, la acción fue interpuesta por el señor Fidel Alberto Tavárez contra dicho partido.

1.2 De manera concreta, el señor Tavárez pretendía que se declarara la nulidad de las resoluciones aprobadas en la referida convención y se ratificara la vigencia de los estatutos adoptados por dicho partido político en enero de dos mil quince (2015). Posteriormente, se presentó como interviniente voluntario el señor Guido Orlando Gómez Mazara, quien declaró adherirse a lo solicitado en su acción por el señor Fidel Alberto Tavárez.

1.3 El Tribunal Superior Electoral, mediante Sentencia núm. TSE/007/2022, del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), rechazó la indicada acción.

1.4 En vista de lo anterior, los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara interponen un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional que, al ser conocido la mayoría del *quorum* procedió a declarar inadmisibles por falta de calidad el referido recurso respecto al señor Fidel Alberto Tavárez; en el sentido, de que resulta un hecho notorio que en fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor Fidel Alberto Tavárez anunció públicamente su renuncia a su condición de militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM)<sup>50</sup>.

1.5 En cambio, respecto al señor Guido Orlando Gómez Mazara se procedió admitir, en cuanto a la forma, y rechazar, en cuanto al fondo, sobre la base de que el Tribunal Superior Electoral respondió los argumentos presentados por este en su condición de interviniente voluntario, por lo que sus derechos fueron tutelados.

<sup>50</sup> <https://acento.com.do/politica/renuncia-dirigente-perremeista-alberto-tavarez-9105939.html>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

Los artículos 7 y 8 de la ley 33-18<sup>51</sup>, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, disponen lo siguiente:

***Artículo 7.- Afiliación exclusiva.** Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.*

***Párrafo I.-** Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.*

***Párrafo II.-** La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.*

***Párrafo III.-** Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.*

***Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación.** La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de*

<sup>51</sup> De fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.*

2.1 En la especie, la magistrada más abajo suscrita manifiesta que, su disidencia radica en que todo el recurso debió haber sido declarado inadmisibile, pues resulta un contrasentido que una parte interviniente (Guido Gómez) pueda seguir una causa jurisdiccional cuando a la parte principal (Fidel Tavárez) se le ha declarado como carente de calidad.

2.2 La naturaleza misma de la figura procesal del *interviniente voluntario* implica que este sujeto de un proceso judicial, y, por tanto, no pueda añadir peticiones nuevas a una instancia que ya se encuentra en curso ante algún tribunal, pues esto sería desvirtuar el contenido de la demanda inicial.

2.3 Así fue reconocido en la Sentencia TC/0351/14, en la cual se indicó que la desestimación de las pretensiones de la parte principal implica la desestimación de las pretensiones de los intervinientes voluntarios, pues estas *son accesorias de lo principal*; en igual sentido, se dispuso que los argumentos de los intervinientes que planteaban la tutela de derechos no contenidos en la acción inicial no podían ser conocidos, pues esto conllevaría desbordar el alcance procesal de la intervención.

2.4 En el presente caso, se trataría de una afectación directa al contenido de la impugnación inicial de la convención de una reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Lo anterior se debe a que la parte impugnante principal en sede contencioso-electoral perdería la prioridad que merece por haber sido la que inició un determinado proceso, protagonismo que no puede



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser reducido porque alguna persona decidió adherirse en calidad de interviniente voluntario al proceso judicial ya iniciado.

2.5 Por medio de las Sentencias TC/0092/14, TC/0073/17 y TC/608/17, se reforzó el criterio de que las intervenciones voluntarias comprenden un carácter accesorio, situación que las hace estar destinadas a seguir procesalmente la suerte de lo principal. Así, por ejemplo, si un proceso principal (como es un recurso) es declarado inadmisibile, también debe serlo la intervención. De ahí que la intervención voluntaria de Guido Gómez Mazara era accesorio y corrió correctamente la suerte de la acción principal de Fidel Alberto Tavárez (la cual fue inadmisibile por falta de calidad).

2.6 Además, se ha precisado en sede casacional mediante la Sala Civil en su Sentencia número 269 del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Carácter accesorio de la demanda en intervención. Esta deberá apoyar las pretensiones de una de las partes. Se limita a sostener y defender la posición de una de ellas. Asimismo, la Tercera Sala en su Sentencia núm. 103 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Todo interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones de una de las partes. No puede modificar el debate de lo principal.

2.7 En definitiva, la manera de decidir el presente recurso no se apega al criterio de la jurisprudencia constitucional ni a la casacional respecto a la intervención, pues, esta reiteramos es de carácter accesorio y la misma debe apoyar las pretensiones de la parte principal, al punto de limitarse a sostener y defender la posición de una de ellas, sin modificar el debate de lo principal.

2.8 Esta situación permite a la Magistrada que suscribe disentir con la decisión, Por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **disidente**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razones particulares para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, al momento de decidir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido declarado inadmisibles, pues, resulta un contrasentido que una parte interviniente, señor Guido Gómez Mazara, pueda seguir una causa jurisdiccional cuando a la parte principal, señor Fidel Alberto Tavárez, se le ha declarado inadmisibles por falta de calidad. Debido a que las pretensiones de los intervinientes voluntarios *son accesorias de lo principal*.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**